



ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** D E M A D R I D

Revista nº 10 | Nueva Época | 3^{er} trimestre de 2009

www.icpm.es



**Solemne apertura del año
judicial ante un
esperanzador Plan de
Modernización de la justicia**

entrevista



**Francisco Gerardo
Martínez Tristán**

Presidente de la Sala
de lo Contencioso-
Administrativo del TSJM

tribuna



**Gemma Gallego
Sánchez**

Vocal del CGPJ

actualidad

**Justicia presenta
a los procuradores
su Plan de
Modernización.
Protocolo para
implantar en todos
los órganos de la
Audiencia Nacional
el sistema Lexnet**

informe

**Sistema actual
en la organización
del servicio de
notificaciones**
Por Pilar Fuentes
Tomás



Entre en **LEXNET** de la mano del **Líder**



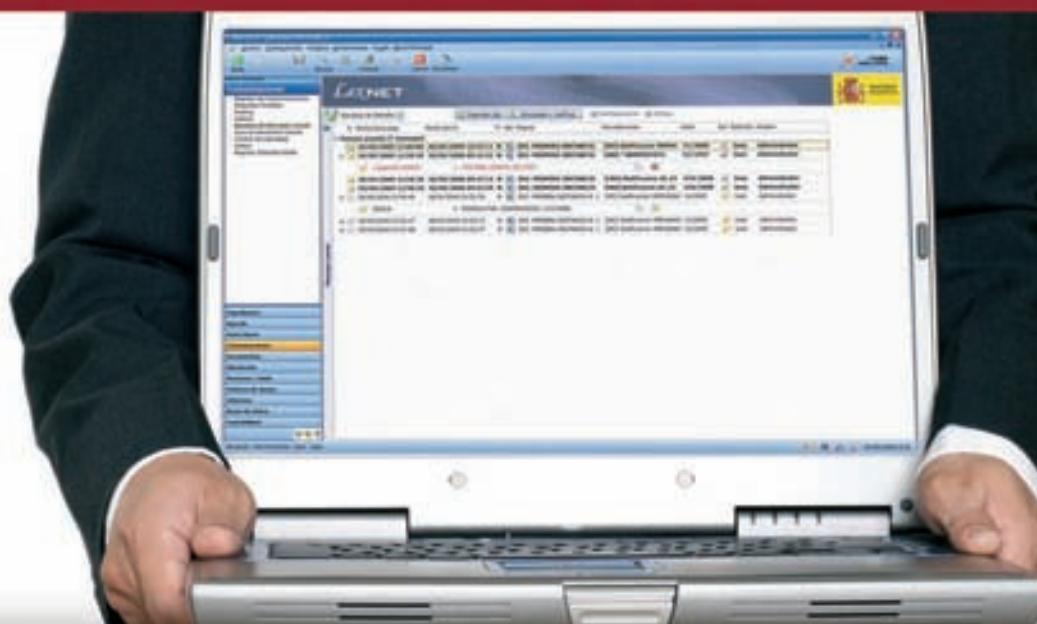
INFOLEX
Gestión Procuradores
V.7 SQL Server

Infoplex permite implantar
las medidas de seguridad de Nivel Alto
de conformidad con la Normativa de Protección de Datos.

MÓDULOS Y CARACTERÍSTICAS

Gestión de Expedientes y Despachos
Seguimiento Judicial y Extrajudicial
Agenda integrada con Expedientes y Despachos
Escritos y Plantillas
Notificaciones automáticas por fax e email
Escaneo automático de documentos
Traslado de copias automatizado
Cálculo automático de Aranceles
Control de trámites para seguimiento de cobros
Minutación y Facturación
Contabilidad y Tributación
Listados e informes personalizables
MODULO LEXNET
... etc.
Enlace a agendas electrónicas
Desarrollos a medida
Consulta online para sus Abogados y Clientes
Acceso remoto a su despacho
Traspaso de datos de otras aplicaciones

...con la garantía
de  **Jurisoft**



PARA MÁS INFORMACIÓN: **902 090 001** www.jurisoft.es - Info@jurisoft.es

El reto del procurador ante las actuales reformas procesales

Cuando se habla del procurador como gestor técnico del proceso judicial, no se está haciendo más que poner de manifiesto su condición de especialista en derecho procesal y, por ello, de un profesional que juega un papel determinante en el curso legal de los plazos procesales, con lo que ello implica de garantía a la hora de atajar las actuales y enquistadas dilaciones indebidas.

El ámbito procesal juega un papel tan importante en la acción judicial, que la reforma procesal actualmente en curso se está planteando como la piedra angular sobre la que se va a escudar la añorada y exigida modernización de nuestra Administración de Justicia. Es algo tan contundente que está logrando poner de acuerdo a políticos y profesionales que desempeñan su función y responsabilidad en el ámbito jurídico-judicial.

Como es lógico, los procuradores no sólo tendremos mucho que decir en esa reforma procesal, sino que nosotros mismos esperamos vernos muy afectados por la misma. Sirva de ejemplo, en este sentido, nuestra larga y seria actividad relacionada con la implantación en el sistema judicial de las comunicaciones vía telemática, actividad en la que los procuradores llevamos trabajando desde hace más de 15 años y con la que, a fecha de hoy, nos encontramos comprometidos en diferentes programas experimentales.

Se trata, con esta reforma, de catapultar a la Administración de Justicia a una actualidad marcada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación que optimizan modernas técnicas de gestión, superando con ello un irracional enquistamiento en modelos decimonónicos y muy alejados de las demandas y necesidades actuales.

Posiblemente esa reforma procesal consolidará de manera definitiva una postulación procesal resolviendo de manera absolutamente eficaz el complejo mundo de las comunicaciones judiciales, que ya deberán moverse en el terreno de la ofimática, a lo que deberán unirse algunas competencias nuevas e ineludibles por razones de eficacia y, casi fuerza mayor, como es la de asumir competencias en el terreno de la ejecución, tal y como ya se viene haciendo en los países de nuestro entorno, con profesionales liberales como son los *huissiers* de justicia.

Éste es el reto al que se enfrentan los procuradores ante las actuales reformas procesales y lo hacen con la expectativa de siempre, que es no defraudar la confianza depositada en ellos en su honorable condición de colaboradores destacados de nuestra Administración de Justicia. ■

Se trata, con esta reforma, de catapultar a la Administración de Justicia a una actualidad marcada por las TIC



03 Tribuna | La Administración de Justicia en Madrid | Por Gemma Gallego Sánchez

05 Actualidad profesional | Justicia presenta a los procuradores su Plan de Modernización | Manuel Moix visita las dependencias de los procuradores | Protocolo para integrar todos los órganos de la Audiencia Nacional en el sistema Lexnet | Jura del cargo de nuevos procuradores | Los procuradores visitan el Ministerio de Justicia para evaluar la implantación de Lexnet | Jornadas formativas y mesas de trabajo | Acto de clausura de la XX promoción del Curso Especial para Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica



13 Práctica procesal y arancel | El Real Decreto 3/2009 y la publicidad concursal | Por Ignacio Argos Linares

16 Entrevista | Francisco Gerardo Martínez Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM

21 Legislación | El nuevo recurso de amparo constitucional. A propósito de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo | Por José Javier Puyol Montero



34 Tecnología y ofimática | El Plan Estratégico de Modernización 2009-2012 del Ministerio de Justicia | Por José de la Mata Anaya

39 El día a día | El procurador y el secreto profesional

48 Con historia | El procurador Adolfo Suárez | Por Julián Caballero Aguado



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Triplana, M.^a del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

PORTADA: Samuel Sánchez

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es

WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

La Administración de Justicia en Madrid

Por **Gemma Gallego Sánchez** | VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Hace ahora un año, un gran conocedor de la situación de la Administración de la Justicia de nuestra Comunidad, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid¹ inició su alocución en el solemne Acto de Apertura de los Tribunales, pronunciando estas palabras:

“Los tiempos nunca fueron fáciles para la Administración de Justicia... Pero su situación, su estado, sus circunstancias son, en la actualidad, especialmente delicados y difíciles. Tenemos unos jueces y magistrados preparados, dedicados, independientes y honestos. Pero tenemos también unos jueces y magistrados sometidos a una extraordinaria presión de trabajo, difícilmente compatible con el sosiego y la serenidad que exige la función de juzgar. Nuestros jueces y magistrados tienen derecho a desarrollar su tarea diaria sin la tensión que genera el saber que tienen que trabajar contrarreloj, que han de estudiar y resolver un cúmulo de asuntos en un tiempo determinado y limitado. Y los ciudadanos tienen también derecho a que su asunto, que para ellos es único y muy importante, lo resuelva un juez, un tribunal, que le pueda dedicar, con ánimo sereno, el tiempo que la índole y la dificultad del asunto requiera”.

“Tenemos unos jueces y magistrados sometidos a una extraordinaria presión de trabajo, difícilmente compatible con el sosiego y la serenidad que exige la función de juzgar”

Un año después de que fueran pronunciadas estas palabras, bien podrían encabezar el discurso del actual Presidente, en el próximo Acto de Apertura de los Tribunales de Madrid, capital y región, pendiente de celebración.

La conciliación entre el derecho constitucional de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24 CE), y la función —en tanto derecho/deber, también constitucional— de jueces y tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 CE) adolece en el territorio de la Comunidad de Madrid de



una extraordinaria dificultad, obediente no sólo al hecho de ostentar la capitalidad de España y ser, por ende, la primera “ciudad/comunidad autónoma” del Estado, en términos de población y en términos económicos, sociales y políticos, que provocan una mayor y más compleja litigiosidad que en el resto de las autonomías, y de progresivo desarrollo.

No parece, sin embargo, que esta realidad innegable se haya observado a lo largo de los años, al abordar el primero de sus problemas, a saber, la inadecuada planta de órganos judiciales que acusa la Administración.

En efecto, la creación de juzgados y tribunales en el ámbito de su territorio es, y siempre ha sido, cicatera, no ya en opinión de quienes hemos administrado justicia en la periferia de Madrid o en su capital —y tras asumir en la actualidad la tarea de su gobierno a través de la Vocalía del territorio—, sino también para cualquier conocedor de la cuestión, de manera que la incorrección de las sucesivas previsiones ha ido provocando la realidad de una planta inadecuada por insuficiente, desfasada siempre ya desde el momento de su creación, de forma paulatina, cada día, en el diseño de su demarcación, lo que se aprecia especialmente en los juzgados de la región,

1. Discurso de Apertura de los Tribunales del año 2008 del Excmo. Sr. D. Javier M^a Casas Estévez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (1997-2009).



donde incide de forma notoria y alarmante, entre otros factores, el incesante aumento de población de las importantes ciudades del territorio de la Comunidad.

Es en el aspecto puramente material del “diseño” de los juzgados y tribunales cuando Madrid capital se convierte en el mejor ejemplo de dislate judicial, que se observa en la dispersión de las sedes en que se ubican aquéllos: hasta 24 edificios diferentes acogen las infraestructuras —en la mayoría de los casos deficientes y obsoletas— de los distintos órganos judiciales, a los que acuden diariamente el personal a cargo de dicha administración, los profesionales y cientos de ciudadanos:

“... el proyecto sobre el Campus de la Justicia tan anunciado... nos hizo albergar esperanzas... hoy decaídas, una vez se confirma la paralización del proyecto. Otras ciudades como Barcelona, Valencia o Málaga han construido ya sus ‘ciudades de la justicia’ y es lamentable que en la capital del Estado exista tal grado de dispersión”².

Es éste, sin duda, otro escollo para la Administración de Justicia “ágil” que todos anhelamos, pues dificulta enormemente el acceso de ciudadanos y profesionales a las distintas sedes de juzgados y tribunales, abocándoles a un constante peregrinar por la capital e imponiendo además a los jueces, magistrados y resto del personal judicial que en ellos trabajan una insatisfacción por las deficientes condiciones materiales de su puesto de trabajo, que en la mayoría de las ocasiones no resiste comparación alguna con las de cualquier otro empleo, y no ya, por supuesto, en el ámbito de la esfera privada, sino con las de cualquier otro trabajador de los distintos organismos públicos de la Comunidad.

No se agota aquí el catálogo de causas que inciden en la difícil situación de los juzgados y tribunales de la Comunidad.

Desde el punto de vista del personal a cargo de las Oficinas Judiciales, todos acusan, sin excepción, “el nefasto sistema de selección de las plazas cubiertas por funcionarios interinos que contribuye a quejas constantes y reiteradas sobre la actuación de los interinos”³.

Quejas de los jueces y magistrados, de los secretarios, de los profesionales del derecho por la progresiva actuación de unos funcionarios —que superan el 38% en al ámbito de nuestra Comunidad— y quejas también de los ciudadanos, que comprueban cómo el despacho diario y la tramitación de sus asuntos se encuentran en manos de trabajadores contratados, carentes de cualquier conocimiento jurídico, siquiera informático, que les haga idóneos para desempeñar el puesto de trabajo que ocupan⁴.

En efecto, la extensión concedida a estas líneas no puede abarcar un análisis exhaustivo y detallado de la situación de la Administración de Justicia de Madrid, pero sí apuntan éstas los más graves problemas con que se enfrentan cada día los jueces y magistrados que desempeñan el ejercicio de la jurisdicción en su territorio. El diagnóstico es conocido y lo describe con precisión el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

“La situación extrema en la que se encuentra la Administración de Justicia en Madrid exige soluciones inmediatas de todo orden: legislativas, para reducir la litigiosidad; de incremento de juzgados y tribunales, para asumir la inabordable carga de trabajo que soportan; de construcción y mejora de infraestructuras, para dotar de instrumentos idóneos a los órganos judiciales que permitan a los ciudadanos obtener una justicia de calidad, ágil y rápida; organizativas, para desarrollar una Oficina Judicial dinámica y eficaz, que logre optimizar los medios personales; y, todo ello, con un esfuerzo presupuestario especial, al que debe contribuir tanto el Gobierno central como el de la Comunidad Autónoma de Madrid”.

El esfuerzo para impulsar y exigir de ambas Administraciones el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades nos corresponde a quienes, desde el Consejo General del Poder Judicial, debemos velar por el buen gobierno de juzgados y tribunales, así como por el prestigio de sus titulares en cuanto conforman el Poder Judicial del Estado. ■

2. Introducción a la *Memoria Anual de 2008*, de la Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. Introducción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la *Memoria de 2008* de dicho Tribunal.

4. No podemos abordar aquí, por cuestiones de formato, la problemática de la justicia interina, pero apuntemos la gravedad de su existencia, para paliar la falta de funcionarios y jueces titulares, con el ejemplo tan poco original como expresivo de trasladarnos a otros ámbitos, por ejemplo el sanitario, y admitir la posibilidad de intervención de personal, carente de los conocimientos técnicos precisos para desempeñar las funciones que configuran su labor.

Durará tres años y tendrá un presupuesto de 600 millones de euros

Justicia presenta a los procuradores su Plan de Modernización

José de la Mata, Director General de Modernización del Ministerio de Justicia, acompañado de Pablo Zapatero, Jefe del Gabinete del Secretario de Estado, y José Juan Tomás, Asesor de la Secretaría de Estado, visitaron, el día 8 de julio, la sede del Consejo General para presentar a los procuradores el Plan Estratégico de Modernización elaborado por el Ministerio para el periodo de los tres próximos años, con una inversión prevista de 600 millones de euros.

Según el Director General, el Plan, que supone el acercamiento al Consejo General del Poder Judicial y a los consejos autonómicos, a las asociaciones y colegios profesionales y a los colectivos sociales, se articula en cinco ejes fundamentales de actuación: las reformas legislativas, la modernización de la tecnología, las garantías para los ciudadanos, una mejor coordinación y cooperación internacional y el fortalecimiento de la coordinación entre los actores.

Por parte de los procuradores, en la reunión estuvieron presentes: Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General; el Vicepresidente, Lorenzo C. Ruiz; el Secretario, José



El Director General de Modernización con el Presidente del Consejo General, el Jefe del Gabinete del Secretario de Estado y el Decano de Madrid.

Manuel Villasante; la Tesorera, Mercedes Ruiz-Gopegui; Ana Moleres, Vicetesorera; Javier C. Sánchez, Decano Adjunto a la Presidencia; Luis Ignacio Ortega, Decano Adjunto a la Presidencia; José Jiménez, Vicesecretario, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla. ■



Vivir e invertir

Exclusivas viviendas de 1, 2 y 3 dormitorios
En venta o en alquiler con opción a compra



Excelente situación
junto al nuevo proyecto Río.
Memoria de Calidades Premium Plus
Plazas de Garaje
Cocinas amuebladas · AA · Tarima
Zonas Comunes con jardín y
zona deportiva

Listas para vivir. Alta rentabilidad.

Visite Piso Piloto de L-S (11-14h, 17-20h)
o solicite dossier informativo.

Pregunte por las condiciones y descuentos para Colegiados.

669 05 72 60 · 91 425 28 80
puentedepraga@gmail.com

En lo penal, en 2008 el incremento en el número de asuntos registrados fue de un 62,1% respecto al año 2003

La Presidenta de la Audiencia Provincial presenta la 'Memoria 2008'

La Presidenta de la Audiencia Provincial, Ana Ferrer, ha confirmado, durante la presentación, el pasado día 10 de septiembre, de la *Memoria 2008*, la consolidación en el aumento de asuntos a los que deben hacer frente los magistrados adscritos a estos órganos colegiados en la Comunidad de Madrid.

Este aumento en la carga de trabajo se produce tanto en las secciones civiles como penales, aunque es en estas últimas donde más se acentúa, hasta el punto de que supera ya en un 55% el módulo de trabajo establecido por el Consejo General del Poder Judicial.

El aumento de la litigiosidad tiene como principal consecuencia, afirmó Ana Ferrer, la necesidad de adecuar la planta judicial a la carga de trabajo con la creación urgente de dos secciones penales más, solución que ha de entenderse supeditada al mantenimiento de la medida de apoyo del quinto magistrado en el resto de las secciones.

Los asuntos penales que han entrado en la Audiencia Provincial para enjuiciamiento en primera o única instancia han sido 2.286, mientras que los recursos de todo tipo han ascendido a 27.681. La suma de estas cifras, 29.967, representa el número total de asuntos penales ingresados.

Si se comparan estas cifras con los datos del año 2007, en el que se registraron 28.726 de toda clase, se deduce un incremento del 4,32%. Pero si la comparación se efectúa con el número de asuntos registrados en el año 2003, el aumento porcentual es del 62,1%.



Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Para superar esta situación es imprescindible, aseguró Ana Ferrer, además del incremento de planta, la reorganización y optimización de medios humanos y materiales, superar el modelo tradicional y conseguir la definitiva implantación de la nueva Oficina Judicial.

Y para ello es imprescindible también, añadió la Presidenta, acabar con la dispersión de sedes judiciales que padece la Administración de Justicia en Madrid de manera general, y de forma muy particular la Audiencia Provincial. ■

... En Prevención de Riesgos Laborales ¡NO te la juegues...!



La Prevención de Riesgos Laborales

no debe ser un motivo de "AZAR", hay que confiar en Sociedades de Prevención, capacitadas para hacer sencilla, clara y eficaz la gestión a las empresas, basada en medios y experiencia, que permitan conseguir unos resultados óptimos y de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

Dirección Provincial de Prevención en MADRID



28045 MADRID
Calle Juan de Vera, 4 - Local
Teléfono: 91.360.71.71
Fax: 91.360.65.99

En representación de los procuradores asistieron el Presidente del Consejo y el Decano del Colegio

Solemne acto de inauguración del año judicial

Como viene siendo tradicional, el día 21 de septiembre se celebró el solemne acto de apertura del año judicial presidido por Su Majestad el Rey D. Juan Carlos, acompañado del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Divar, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, y el Ministro de Justicia, Francisco Caamaño, además de toda la cúpula judicial y numerosas autoridades institucionales, haciéndolo, en representación de los procuradores, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid.

En el transcurso del mismo, tanto el Presidente del Tribunal Supremo, como el Fiscal General, impartieron sendos discursos, en los que ofrecieron una radiografía de todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la Administración de Justicia, sus datos estadísticos, protagonistas y propuestas doctrinales y políticas.

Por lo que se refiere a los procuradores, consideramos digno de destacar que



El Decano del Colegio saludando a Su Majestad el Rey.

ambos ponentes se refirieron a los mismos, resaltando su labor y considerándolos como una pieza importante en la modernización y el buen funcionamiento de la justicia. Al finalizar el

acto, los representantes de los procuradores, así como el resto de las autoridades asistentes al mismo, presentaron sus respetos y saludaron a Su Majestad el Rey. ■

Para hacer entrega de la 'Memoria 2008'

Manuel Moix visita las dependencias de los procuradores

El día 29 de julio, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix Blázquez, visitó las dependencias de los procuradores, al objeto de hacer entrega al Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y al Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, de la *Memoria* de la fiscalía madrileña, correspondiente al ejercicio 2008. En el acto estuvieron, además, presentes, el Secretario y la Tesorera del Consejo, José Manuel Villasante y Mercedes Ruiz-Gopegui, respectivamente, y el Vicedecano del Colegio, Manuel Sánchez-Puelles.

El encuentro estuvo marcado por la cordialidad y el clima de excelentes relaciones existentes entre la Procura y la Fiscalía madrileña, y en el transcurso del mismo, además de comentar los datos más significativos de la *Memoria*, se trataron todas aquellas cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la



Manuel Moix, tercero por la derecha, acompañado de los máximos responsables de los procuradores.

Administración de Justicia, en general, y de Madrid, en particular. ■

Firmado por el Colegio de Procuradores de Madrid

Protocolo para integrar todos los órganos de la Audiencia Nacional en el sistema Lexnet

Como continuación al convenio firmado entre el Colegio de Procuradores de Madrid y los responsables de la Audiencia Nacional, en septiembre del pasado año, el día 24 de julio se firmó un protocolo mediante el cual se amplía la aplicación del sistema Lexnet en todos los órganos dependientes de la Audiencia Nacional.

En el convenio firmado en septiembre, se aprobó y puso en funcionamiento, en fase de prueba, la implantación del sistema Lexnet en el ámbito de las notificaciones a practicar en los órganos judiciales de lo penal dependientes de la Audiencia Nacional, referido a los Juzgados Centrales de Instrucción, adicionándose a éste las notificaciones a realizar por las cuatro secciones de la sala penal que se generan en el sistema Minerva, centralizándose en la oficina común adscrita a la sala, desde la que se envían directamente el Colegio de Procuradores, con las normas y criterios contenidos en el convenio.

De esta forma, el acta da la aprobación, ratificación, adhesión y rúbrica del protocolo de actuación para la utilización del sistema Lexnet por la totalidad de órganos que integran la Audiencia Nacional y el Colegio de Procuradores de Madrid, la Abogacía del Estado y el Servicio Jurídico de la Seguridad Social, como usuarios del sistema, y el Grupo Técnico de la Subdirección de Nuevas Tecnologías.

El acto contó con la presencia del Presidente de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, Fernando Irurzun, Jefe de la Abogacía del Estado de la Audiencia Nacional, Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, M^a Ángeles Lozano, Directora del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, Ignacio Sánchez, Secretario General de Modernización del Ministerio de Justicia, y el Secretario de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, Guillermo Fernández.



Ángel Juanes Peces.

La implantación del sistema Lexnet se enmarca dentro del proceso general de modernización de la Administración de Justicia y la firma del protocolo pretende reflejar la plena y sincera voluntad de los distintos operadores jurídicos firmantes del mismo en impulsar el establecimiento y uso de un sistema informático en el ámbito judicial. ■

Lo hicieron un total de 17 para ejercer en Madrid capital y partidos

Jura del cargo de nuevos procuradores

El pasado día 2 de julio tuvo lugar el solemne acto de jura de nuevos procuradores en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, presidido por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, el Exmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante y el Decano del Colegio, el Exmo. Sr. D. Antonio Álvarez-Buylla.

Al mismo asistieron, además, la Presidenta de la Audiencia Provincial, la Ilma. Sra. Dña. Ana Ferrer García, el Presidente de la Sala de lo Contencioso del TSJM, el Ilmo. Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, y el Secretario de la Sala de Gobierno, el Ilmo. Sr. D. Tomás Sanz Hoyos. ■



Mesa de presidencia del acto de la jura de nuevos procuradores.

Fueron recibidos por el Director General de Modernización de la Justicia

Los procuradores visitan el Ministerio para evaluar la implantación de Lexnet

A iniciativa del Colegio de Procuradores de Madrid, el pasado día 18 de septiembre, el Decano, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, acompañado del Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, mantuvieron una reunión de trabajo para evaluar la implantación de Lexnet en las dependencias del Ministerio de Justicia, con el Director General de Modernización, José de la Mata Anaya.

En la misma, además de hacer balance del periodo que lleva implantado el sistema Lexnet, se habló de los problemas que se plantearon con el funcionamiento de dicho sistema en la Audiencia Nacional durante algunos días del mes de septiembre, así como sobre las soluciones arbitradas, al objeto de evitar posibles problemas que pudiesen plantearse a los procuradores como consecuencia de los fallos que se han producido y que puedan producirse en el futuro.

También se trató la ampliación en la aplicación del sistema Lexnet al Tribunal Supremo, lo que demuestra la firme voluntad de Ministerio y la total colaboración de los procuradores para que el sistema se introduzca en todos los órganos jurisdiccionales dependientes del Ministerio de Justicia de manera inmediata y para el que ya existe un calendario de implantación concreto, del que se ha informado oportunamente a todos los colegiados, vía circular. ■



José de la Mata, Director General de Modernización de la Justicia.

XI jornada formativa

La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dudas procesales

El pasado 26 de junio se celebró una nueva jornada formativa con desayuno. Fue la última jornada del año judicial. Estamos satisfechos del resultado de estos “desayunos” en los que hemos cumplido objetivos, nos hemos acercado a todos los colectivos, hemos contado con ponentes magistrados, secretarios judiciales, abogados, procuradores y, en esta ocasión, contamos con Raúl de Lucas Doñoro, abogado del Estado.

Fue la ponencia de un jurista de gran valía, y nos sentimos especialmente a gusto con él, pues compartimos, ante los órganos jurisdiccionales, la función de representación. Los abogados del Estado ostentan funciones de representación y en su desarrollo contemplan el procedimiento desde una misma perspectiva que la nuestra.

Éste es el marco que señalaba el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, de saturación de trabajo que existe en los juzgados de lo contencioso-administrativo, que afecta a la “generalidad de los juzgados de lo contencioso-administrativo” y señala que en algunos casos la fecha para la celebración de la vista se fija hasta en dos años después de la admisión del recurso.

Y de la dilación que sufren el resto de los tribunales de ese orden jurisdiccional hemos elegido el tema: “La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dudas procesales”, planteando cuestiones procesales como: la caducidad del artículo 128 LJCA en relación con el artículo 135 LEC; la inhabilidad del mes de agosto para la interposición de los recursos contencioso-administrativos; los



El ponente, segundo por la izquierda, con algunos de los asistentes a la jornada.

requisitos del artículo 45 LJCA (presentar acuerdo de las personas jurídicas); la preceptividad del procurador o el cobro de las costas de representación por el abogado del Estado. ■

XX promoción del Curso Especial para Procuradores

Acto de clausura del curso 2008/2009 en la Escuela de Práctica Jurídica

El pasado día 30 de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional acto de clausura en el que se hizo entrega de los premios y diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a 459 alumnos y han sido impartidas por casi un centenar de profesores.

Como premios destacados, y en el apartado del Curso Especial para el acceso a la Profesión de Procurador de los Tribunales, en su XX promoción, Raúl Leopoldo Canosa Usera, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, entregó el diploma del curso, acreditativo del número 1 de la promoción, y la medalla e insignia de la Escuela a Pilar Arnáiz Granda.

Manuel Pedro Gallego Castillo, Director de la Escuela de Práctica Jurídica, entregó el diploma del Curso y el diploma acreditativo del número 2 de la promoción a Herminia Tinoco Lavado.

En ese mismo curso, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, y miembro del Consejo del Patronato de la Escuela, entregó el diploma del Curso y el diploma acreditativo del número 3 de la promoción a Nuria Cerezo Manrique.



El Decano del Colegio haciendo entrega del diploma a una de las alumnas destacadas en el Curso de Procuradores.

Por otra parte, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid entregó el diploma del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado (en su LVIII promoción), el diploma acreditativo del "Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid" e impuso la Toga e Insignia de ese Ilustre Colegio, al alumno número 1 de la promoción, Maravillas Jardón Pardo de Santayana.

Esta alumna recibió a su vez la Cruz de "San Raimundo de Peñafort", de manos del Director de la Escuela de Práctica Jurídica. Seguidamente, José Leandro Martínez-Cardós Ruiz, Secretario Técnico de la Escuela, le hizo entrega de la insignia de la Escuela de Práctica Jurídica.

Tras la entrega de diplomas en el resto de cursos, siguieron sendos discursos de la premiada Maravillas Jardón Pardo de Santayana y del Decano, Raúl L. Canosa Usera. ■

Tomás Alonso Colino recibe la Medalla de San Raimundo de Peñafort

En un acto celebrado en las dependencias del Consejo General de Procuradores el día 14 de julio, Tomás Alonso Colino recibió de las manos del Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, la Medalla e Insignia, respectivamente, al Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Tomás Alonso inició su ejercicio profesional en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Getafe en 1957, pasando a ejercer en Madrid en 1967, donde ha permanecido hasta 1996, año en el que pasa a la situación de jubilado. Es padre de Tomás Alonso Ballesteros, que desempeñó el cargo de Contador en el Colegio desde 1999 hasta la fecha de su fallecimiento en 2005. ■



Tomás Alonso, tras recibir la Medalla de San Raimundo de Peñafort.

Mesa de trabajo

Aplicación del arancel en los procedimientos de arrendamiento y su ejecución

El pasado 16 de julio, convocada por la Comisión de Jóvenes, se celebró una mesa de trabajo sobre el tema “Aplicación del arancel en los procedimientos de arrendamiento y su ejecución”.

Fueron ponentes Rocío Sampere Meneses, Presidenta de la Comisión de Jóvenes, Ludovico Moreno Martín y Carmen Giménez Cardona, Vocales de las Comisiones de Jóvenes y Aranceles, respectivamente, contando con la asistencia de compañeros que llenaron el aforo de la sala del Colegio, entre los que se encontraba Florencio Aráez, que aportó su experiencia (es miembro de la Comisión de Aranceles desde hace más de una década) a la fijación de criterios.

Se trabajó sobre la documentación entregada a los asistentes, y tras la exposición de las ideas principales de los devengos en la fase declarativa y en la fase ejecutiva de ese tipo de procedimientos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La dificultad de interpretación del arancel en cuanto a la ejecución de los procedimientos de arrendamiento, sobre todo por no estar acordes con el actual procedimiento de la LEC.



Asistentes a la mesa de trabajo.

2. La necesidad de aplicar el arancel siempre bajo el principio de buena fe y en concordancia con la doctrina y jurisprudencia que se desarrolle al efecto.
3. Confirmar que los ejemplos de minutas entregadas a los asistentes son conformes con el RD que regula los aranceles y las directrices del Consejo General de Procuradores. ■

XII jornada formativa

Las obligaciones del procurador

El proyecto de la nueva Oficina Judicial implica la desaparición del ya obsoleto sistema y la implantación de un nuevo modelo para la necesaria modernización de la justicia, lo que deriva en la modificación de varias normas procesales que incluyen nuevas obligaciones para los procuradores.

En esta jornada nos hemos preguntado por la misión de los procuradores en esta legislatura y como serán las próximas reformas, que tendrán sus propias jornadas.

El mencionado proyecto de ley ha derivado en la reforma de normas procesales para aumentar nuestras competencias dentro de la fase de ejecución de sentencias, del ámbito de las comunicaciones a las partes en litigio o de la averiguación de patrimonios, pues la propia estructura corporativa y los despachos de procuradores cuentan con medios técnicos mucho más avanzados que los de los actuales juzgados. Los ya más de 9.000 procuradores de los 67 colegios tienen ya

digitalizados los expedientes que gestionan y que generaron en 2008 más de 40 millones de notificaciones judiciales. Sin el celo de los procuradores, la Administración de Justicia sufriría una grave paralización. Por ello, el pasado 25 de septiembre la Comisión de Jóvenes preparó una nueva jornada: “Las obligaciones del procurador”. Es un tema excesivamente amplio, pero era necesario tratarlo, pues sólo desde el estudio de lo que son nuestras obligaciones, podemos abordar con éxito los amplios cometidos que la ley nos atribuye ahora y en el futuro, sobre todo con motivo de los cambios que se están produciendo y los derivados de la adaptación a la directiva de la UE.

Hemos contado como ponente con la Ilma. Sra. Dña. Purificación Pujol Capilla, magistrada y una gran profesional al servicio de la justicia, que nos enseña con su rigor personal y profesional a seguir con dedicación y esfuerzo nuestro cometido. Ya nos ha atendido en otras ocasiones con ponencias y



Purificación Pujol, ponente de la jornada.

artículos en la revista corporativa y en esta jornada ha cumplido fielmente el cometido de repasar nuestras obligaciones, descritas en las leyes sustantivas y en las normas colegiales. ■

Contó con una nutrida asistencia

Reunión convocada por la Comisión de Justicia Gratuita

El pasado lunes 13 de julio se celebró una reunión convocada por la Comisión de Justicia Gratuita para clarificación de los criterios de actuación en los asuntos así turnados. El gran volumen y diversidad de los procedimientos y sede judiciales hace necesaria que la actuación de los procuradores sea cada día más profesional, lo que se puso de manifiesto al haberse superado con creces el aforo de la sala de reuniones de la sede de los Juzgados de Primera Instancia de la calle Capitán Haya, demostrándose el enorme interés que ha despertado entre los compañeros asistentes, incluidos algunos de demarcaciones judiciales como las delegadas de Collado Villalba y El Escorial.

Se trataron diversos temas surgidos desde la problemática del día a día de la actuación de los procuradores, vistas, juicios verbales, autos, cobro de honorarios, relaciones con los clientes y letrados, personaciones, etc. También se libró una rueda de preguntas hechas por los asistentes, todo ello durante las aproximadamente dos horas que duró la reunión.

Desde la Comisión se recuerda a los procuradores que ésta se reúne todos los lunes a partir de las 13:00 horas para



Panorámica de los asistentes a la reunión.

cualquier duda o aclaración que sea necesaria respecto de los procedimientos dimanantes de designaciones de Justicia Gratuita y Turno de Oficio. ■

Mesa de trabajo

Aplicación del arancel en los procedimientos concursales

Con el objetivo de atender a las dudas que suscita la aplicación del arancel en los procedimientos concursales, se ha celebrado el pasado día 18 de septiembre una mesa de trabajo, convocada por la Comisión de Jóvenes y por la Comisión de Aranceles, habiendo intervenido en la misma Ignacio Argos Linares y Ludovico Moreno Martín, procuradores en ejercicio, con amplia experiencia y antigüedad en las comisiones por las que han intervenido.

En el escenario de un procedimiento concursal reformado, y en vía de una nueva reforma y un arancel que se ha adaptado a esas reformas dejando lagunas de interpretación, comenzó la mesa de trabajo, con una exposición del compañero Ignacio Argos sobre los artículos 19 y siguientes del arancel aprobados por el RD 1/2006.

Terminada la exposición somera de los artículos aplicables y de las dudas más comunes, se abrió el debate con los compañeros asistentes. Se trató el tema



Procuradores asistentes a la mesa de trabajo.

de si la base aplicable para el cobro arancelario al procurador que representa al acreedor es sobre el crédito insinuado o sobre el crédito reconocido; se discutió ampliamente el tema de la gratuidad de las publicaciones, de cómo pedir provisión de fondos para atender a gastos del concurso, de la cuota que se ha de abonar

en el incidente previo, de la calificación de nuestras cuentas como créditos contra la masa, de cuándo se debe presentar al cobro los gastos en el concurso, de cómo cobrar las personaciones en procedimientos para advertir del proceso concursal, entre otras cuestiones de interés y actualidad. ■



El Real Decreto 3/2009 y la publicidad concursal

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

Durante los cuatro años largos de vigencia de la Ley Concursal, se han puesto de manifiesto supuestos de hecho regulados en la Ley, que merecían una reforma legislativa, lo que se ha visto acrecentado con la situación económica actual.

El ámbito de la publicidad concursal no escapaba a la necesidad de una revisión legislativa, por cuanto eran varios los problemas que se advirtieron con la entrada en vigor de la Ley y que dieron lugar a diversas interpretaciones para los mismos supuestos de hecho, generando importantes problemas por las consecuencias prácticas que ello motivaba, y que no en todos los casos era considerada como la solución más beneficiosa para el interesado.

Si ésta ha sido la vía para reducir el trabajo que pesa sobre los juzgados, haciendo decaer en gran medida el número de incidentes concursales, no parece que se corresponda con el principio de tutela judicial efectiva

En este artículo pretendo resaltar los problemas que generaba la anterior regulación, cuál ha sido la solución adoptada por el Real Decreto 3/1999, cuáles siguen siendo los problemas que se plantean y cuáles podrían ser las soluciones.

El artículo que paso a desarrollar, lejos de cualquier pretensión científica, pretende plasmar una visión empírica de la publicidad concursal y sus consecuencias.

Hay que partir de la idea que la publicidad concursal persigue fundamentalmente dos efectos, de un lado publicitar la existencia del concurso y dar a conocer las distintas fases en las que se va desarrollando y, de otro, la publicidad dirigida a los registros de bienes y personas, bien con la finalidad de conservar el patrimonio del concursado, bien para la constancia a terceros de la modificación de la capacidad del concursado.

Si en los procesos singulares la llamada al demandado se configura como una actuación del órgano judicial que debe llevarse a cabo de forma escrupulosa, para con el cumplimiento de los requisitos de los actos de comunicación, más si cabe, debe hacerse así en los procesos universales, dada la gran trascendencia que tiene la declaración del concurso. Hay que tener en cuenta que el auto que declare el concurso tiene carácter constitutivo de una situación que va a afectar a la esfera personal y patrimonial del concursado y, de otro, porque despliega efectos respecto de terceros.

El auto de declaración del concurso marca una línea divisoria entre un antes y un después en la esfera del concursado, con trascendencia en los contratos, en el ejercicio de acciones, ejecuciones singulares, etc., por lo que hace necesaria publicar la situación declarada.

En lo que al número de las publicaciones concursales a que se refiere la regulación anterior al Real Decreto 3/1999, de 27 de marzo, no difiere de la actual, aunque sí difiere en lo que a la forma y manera de publicitarlas.

Así, el medio de publicidad exterior que adopta el Real Decreto 3/2009, de 27 de marzo, para la comunicación de las resoluciones a los no personados, es el Registro Público Concursal a que se refiere la disposición adicional tercera y que al día de la fecha carece de desarrollo reglamentario, así como el tablón del juzgado.

La creación de este Registro no es más que la cumplimiento del mandato contenido en el artículo 198 de la Ley Concursal¹.

La columna vertebral de la nueva regulación de la publicidad registral nos viene redactada por el artículo 6.5 del Real Decreto 3/2009, sin embargo, y habida cuenta de la falta de desarrollo reglamentario del Registro Público Concursal, habrá que estar a lo establecido por la disposición transitoria segunda, que únicamente contiene dos novedades, a saber: en primer lugar, que la declaración del concurso será publicada exclusivamente en el Boletín Oficial del Estado y, al parecer, con carácter gratuito y, en segundo lugar, se suprime la publicación en el diario².

Si bien el apartado primero del artículo 23, en su nueva redacción, es palmario al establecer el carácter gratuito de la publicación del auto sobre declaración del concurso, el segundo apartado de la disposición transitoria segunda nos deja, cuando menos, dudas al respecto, ya que hace depender esa gratuidad que el Juez del concurso así lo declare, lo

1. La STS de 28 de marzo de 2007 declaró que el Real Decreto 685/2005, en consonancia con el artículo 198 de la Ley Concursal, creó un portal de Internet con la finalidad de asegurar un sistema de publicidad de las resoluciones concursales, diverso de la publicidad registral. Cuestión distinta era la modificación que se hacía en el Real Decreto del artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, que suponía la eliminación de la publicidad en el Registro Mercantil Central en contradicción con lo establecido por el artículo 18 del Código de Comercio, modificación que fue anulada por la citada sentencia.
2. Desde el punto de vista económico supone un importante avance, por cuanto no solamente se establece el carácter gratuito de la publicación de la declaración del concurso, sino que se elimina la necesidad de publicar en un diario, que con la anterior regulación podían ser dos, una correspondiente al domicilio del concursado y otra correspondiente al diario del lugar en el que tuviera el centro de los intereses principales.



que hace extensivo para las publicaciones de los artículos 95, 144 y 177 de la Ley Concursal.

Al día de la fecha se nos plantean dos regulaciones, de un lado la establecida por el artículo 6 del Real Decreto 3/2009, de 27 de marzo y, de otro, la establecida por la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto, siendo el hito que determinará la aplicación de una u otra el desarrollo reglamentario del Registro Público Concursal que instaura.

Este hecho hace necesario que tratemos la situación actual en la que queda el régimen de publicidad concursal.

Se nos comienza diciendo en la citada disposición, que la entrada en vigor de la nueva redacción dada al artículo 23 lo será una vez que se regule el Registro Público Concursal, es decir, que el citado Registro se nos presenta como el elemento fundamental y piedra de toque de todo el sistema de notificaciones para los no personados en los procesos concursales.

Por lo tanto, al día de la fecha, el régimen de publicidad concursal es el mismo que el instaurado por la Ley Concursal antes de la modificación por el Real Decreto 3/2009, con las dos salvedades advertidas: que se instaura el carácter gratuito de la publicidad del auto de declaración del concurso y se suprime la publicidad en los diarios y, en segundo lugar, que se posibilita el carácter gratuito de las publicaciones correspondientes al informe de la Administración concursal, la apertura de la liquidación y la conclusión del concurso, que se deja a consideración del juez.

Llama la atención que se prescinda de hacer mención a la publicidad correspondiente a la convocatoria de la junta de acreedores para la aprobación del convenio a que se refiere el artículo 111.2 de la LC, habida cuenta de su importancia.

No se ha dado solución a los problemas que se nos anticiparon con la Ley Concursal en materia de publicidad.

En la redacción originaria del artículo 23 se distinguían dos medios a través de los que dar la publicidad que requerían las resoluciones del concurso, uno en su apartado primero,

a través del BOE, y otro en su apartado cuarto, a través del tablón del juzgado.

Han sido muchas las dudas en torno a si la publicidad a través del BOE estaba reservada exclusivamente para la declaración del concurso, mientras que el tablón del juzgado era la vía adecuada para la publicación del resto de las resoluciones judiciales cuando se remite la Ley a su artículo 23.

Hay juzgados que creían innecesario generar más gastos en publicaciones cuando, mediante su fijación en el tablón, se cubría con la publicidad que exigía la Ley, amén de que el artículo 23 sólo exigía la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso³.

Otros, al contrario, entienden necesaria la publicidad en el BOE para una mejor difusión y por así establecerlo el artículo 23⁴ o, cuando menos, la fecha de publicación era la que se tenía en cuenta en orden a los actos procesales que iniciaban.

Una vez que entre en vigor el nuevo régimen de publicidad fiado por el artículo 6 del Real Decreto 3/2009, deja claro que tanto el auto de declaración del concurso como el resto de las resoluciones a las que debe darse publicidad lo serán en el Registro Público Concursal, por lo que parece que, salvo el auto de declaración del concurso, no habrá publicaciones en el BOE.

Se hace evidente que la publicidad del Registro Público Concursal será, sin lugar a dudas, más accesible, más eficaz y dará una mejor y mayor información sobre los procesos concursales en curso; sin embargo, tenemos que destacar que la diversa temporalidad entre la regulación del nuevo Registro y la entrada en vigor de otras modificaciones genera supuestos de hecho para los que claramente puede predicarse una contradicción a la proscripción de la indefensión.

En concreto, y entre otros, nos referimos a los supuestos que se generan con la publicidad del informe de la Administración concursal y la convocatoria de la junta de acreedores para la aprobación del concurso.

La nueva regulación ha suprimido la obligación que imponía el apartado primero del artículo 95 a la Administración concursal, consistente en la obligación de circularizar a todos aquellos acreedores a los que el crédito que habían insinuado sufría una variación cuantitativa o cualitativa, para de esta forma poder conocer la nueva situación y, al respecto, poder ejercer la impugnación que le permite el artículo 96.1 de la LC.

Con la nueva regulación que ha entrado en vigor, se ha suprimido el apartado primero del artículo 95 de la Ley Concursal y, por ende, la obligación de comunicar esta variación, de suerte que el trámite ha quedado reducido a la publicación del informe de la Administración concursal mediante edictos en el BOE. De esta forma, se priva a los acreedores a los que se les hubieran modificado sus créditos de conocer la nueva realidad y ello independientemente de su publicación en el BOE. De todos es conocido que el BOE no es un diario cuya demanda guarde relación con lo atractivo de sus contenidos, sino al contrario, por la exclusividad de aquéllos, a lo que hemos de añadir que sus publicaciones no generan un archivo al uso sobre las personas físicas y jurídicas respecto de las que

3. AP Barcelona (Sección 15ª), auto nº 126/2007, de 3 de mayo. AC 2008\154 y AP Madrid (Sección 28ª), auto nº 58/2007, de 15 de febrero. AC 2007\948.

4. AP Madrid (Sección 28ª), auto nº 58/2007, de 15 de febrero. AC 2007\948.

realiza la publicidad, sino al contrario, genera un archivo de los boletines publicados, fundamentalmente por el problema de la protección de datos, por lo que resuelta arto difícil poder conocer o localizar respecto de un sujeto determinado, una determinada resolución judicial.

Este hecho nos lleva a concluir que un acreedor que se vea inmerso en un proceso concursal pueda llegar a conocer de la existencia de esa situación, de conocerla y aún procediendo de forma diligente a insinuar su crédito, la ley le premie con una opacidad plena para con su insinuación y no le corresponda con una exigencia mínima de una contestación personal sobre la posible modificación de su crédito.

Si ésta ha sido la vía para reducir el trabajo que pesa sobre los juzgados, haciendo decaer en gran medida el número de incidentes concursales, no parece que se corresponda con el principio de tutela judicial efectiva.

Otro de los fenómenos que se genera con la entrada en vigor del Real Decreto y las dos velocidades a que nos hemos referido es la convocatoria para la junta en la que deliberar sobre un convenio para el que únicamente se contempla al día de hoy la publicación de la fecha en el tablón del juzgado.

Ya hemos comentado que el nuevo régimen de publicidad, no en vigor, prevé el anuncio de la convocatoria a través del Registro Público Concursal, un vez su regulación reglamentaria, lo que provoca que únicamente van a conocer de forma y manera real la fecha y hora de la convocatoria aquellos acreedores que se hubieran personado en el concurso, lo que invita claramente a votaciones convenidas.

Para terminar con este primer acercamiento a la publicidad que instaura el nuevo Real Decreto, hemos de concluir que es acertado en lo que a la gratuidad de las publicaciones, pues se hace mucho más efectiva la publicidad mediante un Registro Público Concursal en el que pueda consultarse la situación en la que en cada momento se encuentre el concurso de una determinada persona, y en la reducción de costes que ello conlleva, sin embargo, de su regulación dependerá el mayor o menor acierto de su función, que en principio parece más que satisfactoria.

En contraposición con lo anterior, hay que calificar de desastrosa la situación actual de los acreedores frente al concurso, porque mientras que en la primera redacción del artículo 23 parecía concluirse que la pretensión de la Ley era la de tener al corriente al acreedor que desgraciadamente se ve inmerso en una situación concursal, posibilitándole el tener conocimiento en todo momento de la situación de su crédito sin necesidad casi de personarse, en el nuevo régimen de publicidad se ha venido abajo, cuando menos, de forma transitoria.

Un aspecto relevante para los procuradores es la entrega de los despachos dirigidos al Registro de Bienes o Personas. En la antigua redacción del artículo 23 se hacía una referencia genérica al envío de las comunicaciones de forma telemática; sin embargo, nada se concretaba al respecto, y en el artículo 24 no se hacía siquiera referencia alguna.

En ambos artículos se ordenaba la entrega de los despachos al procurador del concursado, con lo que se le responsabilizaba de su cumplimiento con la celeridad y urgencia a que se refería la Ley.

Pero no quedaba ahí la responsabilidad del procurador, porque, como hemos advertido, la declaración del concurso

supone un después en la vida del concursado y de los terceros, de suerte que la tardanza en la publicación pudiera dar lugar a la inscripción en los registros de actos jurídicos al margen de la realidad concursal, lo que nos volvía a llevar a la problemática generada por las situaciones de inexistencia o insuficiencia de bienes y el adelanto de los gastos de publicación.

La nueva regulación contempla el envío a los registros de los mandamientos por vía telemática y la excepcionalidad de la entrega al procurador, por lo que éste pasa a ser la vía subsidiaria por la que enviarlas.

Aun a pesar que al día de la fecha los juzgados no están en disposición de practicar esas comunicaciones telemáticas con las necesarias garantías de autenticidad, la excepcionalidad de su remisión a través de los procuradores sigue estando presente y porque para salvar esa carencia de tecnología en los juzgados, cabe la posibilidad de que el juzgado remita por fax el mandamiento a los correspondientes registros, para posteriormente consolidar el asiento mediante su presentación por correo, posibilidad que le es reconocida exclusivamente a los juzgados por el artículo 52 RRM.

En materia de inscripciones y anotaciones, el Decreto ha desaprovechado otra oportunidad para modificar el régimen establecido, dado que la Ley, según el registro al que se refiera en cada caso, hace mención a una u otra.

Cuando se refiere al concurso de persona física, habla de inscribir su situación concursal y el régimen de ella derivado en el Registro de la Propiedad, al igual que cuando se trata de persona jurídica respecto del Registro Mercantil las que serán anotaciones preventivas en tanto no sea firme el auto.

Al contrario, cuando se trata de referirse a los registros de la propiedad, la Ley habla de anotaciones preventivas en lugar de inscripciones.

Dado que el proceso concursal es un proceso cuya duración en el tiempo es prolongada, no se entiende la referencia a la anotación en lugar de la inscripción, y ello por cuanto la anotación preventiva se encuentra sometida a caducidad de cuatro años, mientras que la inscripción no.

Y nos podemos preguntar: ¿qué responsabilidad tiene el procurador para con el vencimiento de las anotaciones?

Particularmente creo que no tiene ninguna, es decir, que el procurador del concursado no tiene obligación de solicitar la prórroga de la anotación al juzgado y ello por los siguientes motivos: en primer lugar, porque en ningún momento el concursado habrá interesado en su solicitud el libramiento de los despachos o, cuando menos, no es lo que le exige el artículo 6 de la Ley Concursal; únicamente le exige un inventario de los bienes y derechos. En segundo lugar es el Juez, por disposición legal, el que ordena la anotación en los registros.

A mayor abundamiento corresponde a la Administración concursal la realización de aquellas actuaciones necesarias para la conservación de la masa activa artículo 43.1 para cuya función podrán solicitar del Juez el auxilio necesario, respondiente de los actos negligentes en el ejercicio de su cargo, según el artículo 36.1.

Todo cuanto se ha expuesto en materia de publicidad nos conduce a esperar una nueva modificación de la Ley Concursal que abarque a otros aspectos de la regulación no tratados y también necesitados de un nuevo análisis. ■

Francisco Gerardo Martínez Tristán

Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM

Recientemente se ha presentado la *Memoria* del TSJM. ¿Qué cuestiones destacaría de la misma, sobre todo en lo que afecta a su Sala?

Refiriéndonos a la Sala que presido y solamente al año 2008, sin duda, dos serían las notas más destacables: el enorme incremento del número de asuntos registrados, que pasó de 20.924 (12.327 recursos en única instancia y 8.597 recursos de apelación, respectivamente), en el año 2007, a 32.581, de los que más de 17.000 corresponden a recursos en única instancia; en segundo lugar, el no menos llamativo incremento de la respuesta dada por el Tribunal, que resolvió casi 29.000 asuntos (28.864) en un año, de los que más de 24.500 lo fueron por sentencia, lo que supone un 22% más que el año anterior. Sin duda, durante el año 2008 aumentó el número de asuntos pendientes de tramitación y de respuesta por el inasumible aumento de los asuntos ingresados, pero hay que tener en cuenta que mientras ésta fue de 11.657, el aumento del total de asuntos en trámite no alcanzó dicha cifra, sino una inferior a 3.717, lo que significaría que, pese al ingente número de asuntos ingresados, se habría reducido la pendencia en casi 8.000 asuntos.

Estas cifras, frías en su formulación, pero contundentes, permiten realizar varias interpretaciones. Fundamentalmente nos llevan a la conclusión de que la Sala sigue siendo un Tribunal mal dimensionado, y digo que sigue siendo, porque lo viene siendo desde hace muchos años. Desconozco las cifras del año de su creación en 1989, pero desde luego en los últimos años el número de asuntos ingresados ha sido sensiblemente superior al que hubiera sido deseable para poder afrontarlo con eficacia. Esta conclusión se ha reforzado de manera extraordinaria en 2008, que aumentó en más de un 53,5% el número de asuntos de nuevo ingreso. Lo explicaré desde una perspectiva de eficiencia de los medios, que puede trasladarse a cualquier organización humana, pública o privada, para concluir que es imposible funcionar y hacerlo razonablemente con tales déficits: con arreglo a la ratio, aprobada por el Consejo General del Poder Judicial, número de asuntos ingresados cada anualidad, número de magistrados necesarios para atender ese trabajo. De 325 asuntos por magistrado y año, esta Sala debería contar con, al menos, 19 magistrados más en su planta, pasando de 46 a 65, si se atendiera a la media de ingreso de asuntos de los últimos años. Si se tomara en consideración la cifra del año 2008, serían precisos, al menos, 98 magistrados, más del doble de los que actualmente componen su planta; sobran comentarios.

Esta circunstancia, por sí sola, es lo suficientemente elocuente como para explicar las dificultades por las que siempre ha atravesado este Tribunal que, no olvidemos, es el mayor de España en su orden, tanto en el número de asuntos como de magistrados, sin descuidar que enjuiciamos todo el derecho público de la Comunidad de Madrid, en el que tenemos la última palabra, y de todas las corporaciones locales de este territorio y una gran parte de las decisiones de la Administración del Estado, cualquiera que sea la comunidad autónoma donde produzcan sus efectos.



El sistema judicial no está preparado para dar respuesta a la situación, ni procesal ni organizativamente, y, además, en algunas materias y en algunas clases de asuntos se han producido enormes abusos procesales, acudiendo en masa a los tribunales, sin una verdadera necesidad de tutela judicial

Se han asignado cuatro nuevos magistrados a su Sala. ¿Se resuelve con esto el problema de incremento de plantilla de magistrados que vienen ustedes demandando?

El Ministerio de Justicia ha sido muy sensible ante las peticiones de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y ha aprobado recientemente el incremento de la planta en cuatro nuevos magistrados para este año 2009, lo que permitirá crear una nueva sección, que contribuirá en buena medida a seguir en el camino de normalización de la Sala



que nos hemos propuesto desde hace varios años, con la inestimable ayuda tanto del Ministerio de Justicia como del Gobierno de la Comunidad de Madrid. Sin duda no es la situación ideal, pero mejoraremos mucho y, aunque nos gustaría avanzar aún más en el menor tiempo posible, todos hemos de ser conscientes de las limitaciones presupuestarias existentes para afrontar las múltiples necesidades de una organización tan amplia e históricamente tan deficitaria.

¿Cuáles son las principales causas del colapso que viene sufriendo la jurisdicción de lo contencioso-administrativo?

Es una situación muy compleja para definirla en pocas líneas. En la base de todo ello está el incesante aumento de la litigiosidad en la época constitucional: el ciudadano es consciente de sus derechos y pretende cada vez más su tutela ante los tribunales de justicia. Esto en sí mismo es bueno y en el orden contencioso-administrativo refuerza las garantías del Estado de derecho y, por tanto, la estabilidad del sistema democrático. Ahora bien, a mi juicio, el sistema judicial no está preparado para dar respuesta a la situación, ni procesal ni organizativamente, y, además, en algunas materias y en algunas clases de asuntos se han producido enormes abusos procesales, acudiendo en masa a los tribunales, sin una verdadera necesidad de tutela judicial. Creo que las reformas procesales habidas en los últimos años fueron positivas en su momento, pero ya han sido superadas y han agotado casi todo su recorrido, por lo que se impone una reforma en profundidad del proceso contencioso-administrativo, de la distribución competencial, etc. También hemos de entonar el mea culpa y reconocer que no siempre los tribunales hemos hecho uso de las mejoras procesales y organizativas con las que contamos o no lo hemos hecho con eficacia. Organizativamente la situación es complejísima y esto afecta a todos los órdenes.

Sin duda las reformas procesales, y espero que organizativas, derivadas de la implantación de la nueva Oficina Judicial, que verán la luz próximamente, contribuirán no sólo a esclarecer esta situación, sino con el tiempo a resolverla, lo que exigirá grandes esfuerzos por parte de todos para adaptarse a una nueva situación y organización que nada tiene que ver con la anterior.

¿Con qué medidas se está afrontando ese colapso?

De nuevo me ciño a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que tengo el honor de presidir.

En nuestro caso, existe una relación muy fluida entre la Sala de Gobierno, que propone los proyectos a realizar en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y el Consejo General del Poder Judicial, que siendo muy sensible a la situación de la Sala y a su relevancia, los valora y, generalmente, aprueba. Además, es de resaltar que las dos Administraciones prestacionales, que nos proporcionan los medios personales y materiales, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad de Madrid, han hecho desde hace tiempo una apuesta decidida por normalizar la situación de la Sala, hasta conseguir unas cotas de verdadera eficacia en la tutela judicial que nos exigen los ciudadanos. Llevamos varios años aplicando medidas de refuerzo que han supuesto un enorme esfuerzo económico a cargo de ambas Administraciones: se nos ha dotado de nuevos locales y funcionarios donde tramitamos miles de asuntos de enorme trascendencia económica, como son las expropiaciones forzosas, que de otra manera tardarían décadas (no es una exageración) en resolverse, o de enorme trascendencia social (derechos funcionariales) que de otra forma no concluirían en mucho tiempo; se nos ha posibilitado que magistrados de otros tribunales nos ayudaran en el dictado de miles de sentencias, etc. Si seguimos



en esta misma línea, y me consta el interés de quienes toman las decisiones por que así sea, alcanzaremos dichas cotas próximamente y las de excelencia, a las que desde luego no renunciaremos, en un futuro no muy lejano.

Internamente, además, estamos aplicando medidas procesales como la acumulación de asuntos, el pleito testigo, la inadmisión de asuntos *a limine litis*, que están produciendo un buen resultado y así lo reflejan las cifras.

En cuanto a lo contencioso-administrativo, ¿qué aportarán las reformas en curso de cara a implantar la nueva Oficina Judicial?

La nueva Oficina Judicial es una verdadera incógnita. Muchos son muy escépticos ante su resultado porque, nuevamente, nos enfrentamos ante una realidad muy compleja, pero yo creo que hay que darle un margen de confianza. Para empezar todos tenemos que cambiar radicalmente la mentalidad con la que trabajamos. El giro será copernicano y habrá que dar tiempo al tiempo para que todos nos adaptemos a la nueva situación, porque las formas de trabajar actuales no van a servir. Desde luego la nueva Oficina Judicial va a romper, o así debería ser, muchas inercias negativas que secularmente pesan sobre nuestra organización. No obstante, existe preocupación por la disociación aparentemente tan radical entre quién resuelva, el juez o magistrado, que lo hace a través de un proceso, y quién maneje dicho proceso, los demás colaboradores y su organización interna, que supongo la reforma sabrá abordar y resolver adecuadamente.

¿Qué opinión le merece el proyecto de la Ciudad de la Justicia y qué supondría para la justicia madrileña?

El proyecto es absolutamente imprescindible. Es contrario a las más elemental lógica y desde luego al principio constitucional de la eficacia la dispersión de sedes que existen en la actualidad y supone un grave perjuicio tanto para los ciudadanos como para los profesionales; y, en fin, limita las posibilidades de actuación del Gobierno de la Comunidad de Madrid en cuanto al mantenimiento de las sedes para evitar su degradación.

La Procura cuenta con una situación ventajosa para ser protagonista destacada de los nuevos tiempos y contribuir a la modernización: es una organización muy profesional, extendida por todo el territorio nacional, de prestigio y acostumbrada a la interrelación entre los juzgados y tribunales, los abogados y los ciudadanos

En cuanto a las notificaciones y presentación de escritos por vía telemática, ¿a qué se puede deber el retraso existente en Madrid en la implantación de las nuevas tecnologías?

Lo desconozco, pero supongo que algo tendrá que ver la limitación presupuestaria. En cualquier caso, terminará implantándose como corolario necesario de la nueva Oficina Judicial y cuando así suceda todos nos felicitaremos, porque supondrá un salto cualitativo y contribuirá a que desaparezca la tan denostada imagen de la justicia y de sus sedes, siempre inundadas de papeles no siempre necesarios.

¿Qué ventajas tendría la creación del Registro Único?

Sería una medida organizativa más, como la anterior, adecuada a la consecución de los fines a los que nos hemos referido.

¿Qué papel cree usted que deberán jugar los procuradores en el proceso de modernización de nuestra justicia?

La Procura cuenta con una situación ventajosa para ser protagonista destacada de los nuevos tiempos y contribuir a la modernización: es una organización muy profesional, extendida por todo el territorio nacional, de prestigio y acostumbrada a la interrelación entre los juzgados y tribunales, los abogados y los ciudadanos, y además lo viene haciendo con una naturaleza de profesión privada, aunque sean colaboradores de la justicia, superando alguno de los lastres de las organizaciones públicas. Uno de los grandes problemas que contribuyen a la ineficacia de la justicia es la mala realización de las comunicaciones entre todos los intervinientes en el proceso; los procuradores han demostrado que son eficaces cuando esta comunicación les corresponde a ellos, por lo que el sistema no puede desaprovechar su experiencia, y en ese aspecto encuentra su verdadero sentido que la Procura asuma competencias en actos de comunicación y en ejecución delegada, que podrán desarrollarse positivamente y supondrá una contribución positiva a la modernización de la justicia. ■

La cuenta del procurador y la emisión de la factura

Por **Gonzalo de Luis** e **Ignacio de Luis**

Pretendemos tratar en este artículo sobre el plazo que tiene el procurador para liquidar la cuenta frente al cliente y sobre ciertas consecuencias tributarias en materia de IVA e IRPF que se desprenden de la emisión de la factura.

En circunstancias normales, es decir, cuando los clientes cumplen con su obligación de pago, no nos preocupamos de si respetamos o no un determinado plazo para la emisión de la factura. Sin embargo, debemos tener muy en cuenta el incumplimiento de este plazo si no queremos que el cliente se acoja a la prescripción para justificar la falta de abono.

El cliente, aun tratándose de un mal pagador, tiene derecho a exigirnos una factura completa, fechada y numerada

El Código Civil, en su artículo 1967, establece que en el transcurso de tres años prescriben las acciones para el incumplimiento de la obligación de pagar a determinados profesionales y funcionarios de la justicia. Entre los profesionales que se enumeran no figuran los procuradores, pero sí los curiales, arcaica denominación para referirse a empleados y profesionales que se encargan de las gestiones judiciales. Hay que tener en cuenta que la redacción de este artículo data del siglo XIX, de cuando se promulga el texto legal, y que, para entonces, con la alusión a los curiales también se estaba invocando la figura del procurador. En cualquier caso, es reiterada la doctrina jurisprudencial que mantiene que también para los procuradores es de aplicación este artículo.

No está de más apuntar que la prescripción de los tres años sólo opera cuando estamos realizando la reclamación de derechos arancelarios al cliente, no en el supuesto de condena en costas, donde la prescripción será la general (15 años).

Así las cosas, respetando este plazo de tres años, el procurador tiene a su disposición distintas vías procesales para reclamar su factura. En primer término está el singular y privilegiado cauce procesal para la tutela sumaria (sin efecto de cosa juzgada) y provisional de los créditos que los procuradores y abogados puedan ostentar frente a sus clientes por razón de los gastos y suplidos realizados y de los derechos. Es la denominada “jura de cuentas”, si bien la jura ya no constituye requisito formal, contemplada en el artículo 34 de la LEC.

Otra opción, aunque con alguna línea jurisprudencial opuesta, hoy minoritaria, sería acudir a un proceso monitorio, con la singularidad del emplazamiento/requerimiento propio de este proceso y con el límite de cuantía legal.

Finalmente, nada impide articular una reclamación de cantidad por el cauce del juicio declarativo que por cuantía responda,



esto es, el verbal o el ordinario, toda vez que se trata de la obligación de pago nacida de un contrato de arrendamiento de servicios y mandato que, al margen del privilegio legal, puede exigirse por el resto de los cauces procesales permitidos al titular de cualquier otro crédito nacido de un contrato.

En cuanto a la fecha inicial de cómputo, el Tribunal Supremo, en doctrina comprendida, entre otras, en sentencias de 15 de noviembre de 1996, 15 de febrero de 2001, así como por auto de 10 de febrero de 2000, señala que en el precepto abordado hay un lapsus del legislador y que el número 1 del artículo 1967 del Código Civil también está afectado por el último párrafo no numerado del mismo y que, por lo tanto, el plazo de tres años para la prescripción de las acciones de reclamación de los derechos y honorarios de los procuradores y abogados comenzará a contarse desde la última diligencia practicada en el procedimiento en el que se pide la jura de cuentas.

En principio, el servicio se deja de prestar con la última actuación procesal por parte del procurador, pero también puede ser desde su renuncia o por fallecimiento, acción, en este caso, que estará promovida por los herederos.

Una de las situaciones más controvertidas es en el caso de que el cliente nos adeude los derechos de varios procedimientos. En este sentido la jurisprudencia no se muestra pacífica, estableciendo por un lado que el cómputo debe establecerse individualmente para cada asunto encomendado y nunca por el conjunto, y otra línea contraria, admitiendo el conjunto de los procedimientos adeudados desde la última

actuación del procurador en cualquiera de los procesos. En cualquier caso, no es recomendable llegar a este extremo. Lo oportuno es gestionar el cobro de cada procedimiento independientemente, velando por que no transcurran tres años desde la última actuación en cada uno de ellos.

En otro orden de cosas, tratándose del instituto de la prescripción, recordemos que ésta es susceptible de ser interrumpida mediante requerimiento de pago. A tal efecto, lo recomendable es que la reclamación extrajudicial se haga por medio fehaciente y, en todo caso, esa prueba de la interrupción de cómputo debe aportarse con la demanda, tal y como obliga la ley para los documentos en los que las partes funden su derecho (artículo 265.1.1º LEC).

Por lo demás, en nuestra opinión un asunto termina no sólo cuando gana fuerza de cosa juzgada formal, esto es, cuando ya no cabe recurso, sino también una vez finalizada la fase de ejecución, si es que ésta procede.

En lo referente a la forma, el artículo 34 establece que el procurador presentará cuenta detallada y justificada de los derechos y suplidos. No menciona la norma procesal el término factura, lo que no significa que el procurador no esté obligado a emitirla, sino que en el orden procesal lo que importa es justificar y detallar los conceptos y cuantías que se reclaman y no tanto la forma en que se presenta.

Respecto a la factura, la norma tributaria establece la obligación formal de los profesionales de emitirla en el plazo de un mes desde que el servicio se entiende realizado. Aunque la norma procesal no exija la presentación de una factura, o no lo exige con esos términos, no significa que no debamos cumplir con la obligación formal de su emisión, pues la norma tributaria es bien clara al respecto.

En la práctica, al cliente le enviaremos una factura-borrador o minuta proforma comunicándole el contenido de la cuenta, lo que no implica la obligación de declarar los derechos ni el IVA. Si no responde o se niega al pago, sólo nos quedará la vía judicial, y será entonces cuando deberemos emitir la factura definitiva. En la práctica, tampoco entonces declararemos la factura, pues estaremos a la resolución judicial. Si se admiten nuestros derechos, declararemos la factura, de lo contrario, no lo haremos, o lo haremos por el importe que haya admitido el tribunal.

Debemos recordar que el cliente, aun tratándose de un mal pagador, tiene derecho a exigirnos una factura completa, fechada y numerada. Si dudamos de sus intenciones para con el pago, recomendamos que se emita una factura proforma, que no debemos declarar, antes de emitir la factura definitiva, que sí tendremos que declarar. En vista de la respuesta del cliente, decidiremos acudir, en su caso, al amparo judicial. ■

Deducción de gastos de escolarización en la Renta de 2009

La Comunidad de Madrid ha aprobado una nueva deducción que será de aplicación en la Renta de 2009, que se presenta en mayo-junio de 2010. Se trata de la deducción por gastos educativos satisfechos por escolarización obligatoria, por gastos de vestuario y por enseñanza de idiomas, originados durante el año 2009 y que correspondan al actual curso escolar o al anterior.

Base de la deducción

Los padres, tutores o abuelos con nietos a su cargo que residan en la Comunidad de Madrid podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica del IRPF, el 10% de los siguientes gastos:

- a) Escolaridad obligatoria de los hijos en los niveles obligatorios: Primaria y ESO.
- b) Vestuario de uso exclusivo escolar (uniformes de diario y deportivos) de los hijos en Primaria y ESO.
- c) Enseñanza de idiomas, tanto si ésta se imparte como actividad extraescolar

como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

No entran dentro de la deducción el coste por Educación Infantil y por el Bachillerato.

A esta base de deducción habrá que deducir las ayudas públicas o becas que cubran todos o parte de estos gastos.

Importe máximo de la deducción

El importe máximo de la deducción asciende a 500 euros al año por cada hijo que conviva con el contribuyente.

En el caso de que los hijos convivan con ambos progenitores, cada uno de ellos podrá deducirse la mitad de dicha cantidad, si realizan la declaración de renta con carácter individual.

Límites a la deducción

Para poder aplicar la deducción será necesario que la base imponible del IRPF, incluida la base general y la base del

ahorro, no supere el importe de multiplicar 10.000 euros por cada miembro de la unidad familiar.

Requisitos formales

Para poder realizar la deducción, es necesario tener justificación documental adecuada, lo que significa que debemos conservar los justificantes de pago o de compra de los conceptos objeto de deducción. No hay que aportar los justificantes con la declaración de la Renta, pero sí hay que tenerlos a disposición de la Administración para el caso de inspección durante los cuatro años siguientes, es decir, hasta junio de 2014.

A nuestro juicio, y a tenor de la literalidad del texto, el gasto por adquisición de libros y material escolar no es objeto de deducción pero, dado que aún no hay un pronunciamiento sobre la interpretación de la norma a este respecto, no está de más conservar la factura justificativa hasta el periodo de Renta y entonces tomar la decisión más oportuna. ■



El nuevo recurso de amparo constitucional. A propósito de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo

Por **José Javier Puyol Montero** | ABOGADO. MAGISTRADO. LETRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional desde su creación, como es conocido por todos, la jurisdicción constitucional tiene su fundamento en las previsiones contenidas en el Título IX de la Constitución española de 1978 y en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, norma que le sirve de desarrollo. Recientemente ha tenido lugar la modificación de dicha Ley Orgánica, operada sobre la base de ley, también de carácter orgánico, la LO 6/2007, de 24 de mayo. En este periodo de tiempo, el acceso al Tribunal Constitucional mediante la vía especial del recurso de amparo, destinado a la protección de derechos y libertades fundamentales, ha tenido un notabilísimo incremento de asunto hasta el punto, tal y como señala la Exposición de Motivos del nuevo texto legal, de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal, y ello ha provocado como efectos colaterales la grave situación de acumulación de causas y la lentitud en la tramitación y resolución de todos los procedimientos que hoy en día tienen acceso y se desarrollan ante este Alto Tribunal.

La nueva Ley Orgánica ha
adecuado la normativa hasta
ahora existente para dar
respuesta a los problemas
y exigencias que se derivan
de la realidad práctica del
funcionamiento y organización
del Tribunal Constitucional

En este sentido, la nueva Ley Orgánica intenta dar solución a todo este conjunto de problemas y, para ello, ha procedido a adecuar la normativa hasta ahora existente para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional. Pero es más, la nueva reforma va dirigida a dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución.

Al hilo de ello, la propia Exposición de Motivos indica que respecto “al mayor desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales en relación con las demás funciones del Tribunal Constitucional, la ley procede a establecer una



nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales, ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se trata de medidas encaminadas a lograr que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sean realmente subsidiarias de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

La reforma legislativa parte de la prohibición prevista en el artículo 4 de la Ley, relativo a que en ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. Para ello se otorgan las suficientes facultades al Tribunal Constitucional, a los efectos de que proceda a delimitar el ámbito de su jurisdicción y adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo, de acuerdo con el tenor literal del precepto, la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben. Finalmente, también se faculta al Tribunal Constitucional para que pueda apreciar de oficio o a instancia de parte su propia competencia o, por el contrario, su incompetencia para el conocimiento de cualquier asunto.

Del mismo modo, se determina de manera rotunda que, en todo caso, las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado, evitando que los juzgados y tribunales nacionales

puedan revisar las resoluciones dictadas por dicho Alto Tribunal, reforzando, si cabe, aún más, lo que constituye la jurisdicción ordinaria, de la denominada “constitucional”, estableciendo una drástica separación entre ambas. Y, finalmente, se establece como requisito de procedimiento, para que si el Tribunal Constitucional decide la procedencia de la anulación de un acto o resolución que contravenga la competencia del Tribunal, o se trate de revisar jurisdiccionalmente en el ámbito estatal sus resoluciones, lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia tanto al Ministerio Fiscal, como al órgano autor del acto o resolución cuya nulidad, precisamente, se trate de instar.

En el apartado 2º del artículo 41 se define el alcance que va a poseer, dentro del marco constitucional, el recurso de amparo, indicándose que el mismo “protege, en los términos que esta Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”, determinándose en el apartado 1º del artículo 43 que: “Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas, o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente”. Ambos preceptos trascritos mantienen la misma redacción que en el texto originario de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, produciéndose una simplificación normativa con relación al conjunto normativo originalmente establecido.

En cuanto a los requisitos para la formulación del recurso de amparo constitucional, los mismos se contemplan en el artículo 44 de la nueva Ley, que parte de varias premisas que necesariamente han de ser tenidas muy en cuenta y que son las siguientes:

- a) El recurso de amparo sólo procede contra violaciones de derechos y libertades susceptibles de ser protegidas por el cauce de especial protección que precisamente representa el recurso de amparo constitucional y, como es conocido, esta vía sólo tutela las quiebras de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, más el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30 de nuestra Carta Magna.
- b) Y tales violaciones de los derechos y libertades han de tener su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

Los requisitos básicos, a los que antes se ha hecho alusión, vienen contemplados en este artículo 44, y son los siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. El recurso de amparo mantiene su carácter final, subsidiario y limitado a las infracciones constitucionales descritas, no siendo bajo ningún concepto una

cuarta instancia judicial, donde se puedan revisar las cuestiones de legalidad ordinaria. Las mismas quedan atribuidas exclusivamente a la jurisdicción y, por tanto, no son materias atribuidas al conocimiento del Tribunal Constitucional, aunque, a veces, la valoración de dicha legalidad va inserta de manera inseparable a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, cuya quiebra se cuestione a través de la formulación del recurso que nos ocupa.

- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

Este requisito tiene ciertamente importancia desde la perspectiva de los profesionales que intervienen a lo largo del procedimiento, toda vez que, como ha quedado expresado, las vulneraciones constitucionales que le han de servir de fundamento han de haber sido cometidas de manera directa o inmediata por los órganos judiciales intervinientes. En otro caso, no existe causa para la formulación de los derechos fundamentales. Si la irregularidad cometida en el procedimiento, que ha generado, por ejemplo, indefensión al litigante, ha sido cometida por un profesional, cabría contra el mismo el ejercicio de una acción de responsabilidad profesional, pero no recurso de amparo, al no tener la lesión constitucional el origen indicado. Nuestro derecho constitucional y, por ende, el Tribunal Constitucional, no ha asumido la tesis alemana llamada de la “*drittwirkung*” de los derechos fundamentales, lo que equivale a afirmar que las violaciones de los derechos y libertades sólo tendrán la tutela constitucional, con carácter general, cuando provengan de actos u omisiones llevados a cabo por los poderes públicos, en este caso, los órganos judiciales y no las cometidas por particulares.

- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. A veces esta denuncia no es posible llevarla a cabo, pues se produce, por ejemplo, en la resolución que pone término a la vía judicial. Normalmente debe denunciarse dentro de la propia jurisdicción las lesiones constitucionales producidas a los efectos de que las mismas sean reparadas en su seno, y ello constituye un fiel reflejo del carácter subsidiario del propio recurso de amparo. Sólo cuando dicha subsanación, pese a haber sido denunciada no se ha corregido, es procedente el meritado recurso constitucional. En otro caso, el uso que se hace del amparo es indebido.

Debe destacarse una novedad singular prevista en el artículo 44.2º, y que consiste en que el plazo para la formulación del recurso de amparo pasa de 20 a 30 días para su interposición, lo que sin duda alguna facilita de manera sustancial el ejercicio de este recurso. El momento del cómputo para la formulación de dicho recurso permanece inalterable, comenzándose el mismo, en todo caso, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

La ley procede a establecer una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales

En el artículo 48 se determina que el conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las secciones del mismo.

El recurso de amparo constitucional se iniciará, tal y como se contiene en el apartado 1º del artículo 49, mediante demanda en la que se tienen que exponer con claridad y concisión los hechos que fundamenten dicho recurso, debiéndose citar los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y, finalmente, se ha de fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Estos requisitos son comunes a la anterior regulación del recurso de amparo y no presentan cambios ostensibles con relación a la normativa ya existente.

Probablemente, la mayor innovación que presenta la nueva Ley Orgánica la encontramos en el párrafo *in fine* de este precepto, cuando de manera literal se determina lo siguiente: “En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.

Así, ahora la nueva norma exige desarrollar en el escrito de demanda un juicio de relevancia constitucional, donde se determine la especial relevancia que el recurso de amparo que se interpone tiene con relación a la valoración de los derechos y libertades que se consideran que han sido vulnerados, haciendo extensiva dicha interpretación a la influencia que el mismo puede tener con relación a la doctrina ya definida o por definir del propio Tribunal con relación a dichos derechos objeto de alegación. La importancia de dar cumplimiento a este requisito es muy alta, toda vez que su omisión en la práctica de manera habitual conlleva, generalmente, la inadmisión a trámite del propio recurso.

En todo caso, en el apartado 4º del citado artículo 49 se mantiene el reconocimiento al principio de subsanabilidad de los actos procesales, al afirmarse que “de incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las secretarías de justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso”. La no subsanación del defecto procesal observado en el plazo concedido, como es evidente, conllevará prácticamente de forma automática la inadmisión del recurso de amparo, al no haber cubierto de manera adecuada los requisitos de forma requerida. Este principio ha de ponerse en conexión con lo afirmado en el

apartado 4º, del artículo 50, donde de manera expresa se contempla la posibilidad de la inadmisión a trámite del recurso de amparo por los defectos existentes no subsanados. En dicho precepto se afirma: “Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4, de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno”.

La tramitación procesal del recurso de amparo se encuentra prevista en el artículo 50. Como primera pauta se indica que el recurso debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La competencia para su conocimiento viene atribuida por la Ley a las secciones del Tribunal Constitucional, las cuales están integradas por tres magistrados. Así, de este modo, se dispone que la sección, por unanimidad de sus miembros, ha de acordar mediante una resolución que reúne las características de la providencia, la decisión que determina la admisión, en todo o en parte. Esta decisión se va a tomar en aquellos casos en los que concurren los supuestos contenidos en esta norma, y que son los siguientes:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49, donde se regulan los requisitos generales del recurso de amparo.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Si, por el contrario, la decisión que adopta la Sección del Tribunal con relación a la admisión a trámite del recurso, aun habiendo obtenido la mayoría de los miembros de la misma, no alcanza la unanimidad de todos ellos, la Sección, en tal caso, vienen obligada a dar traslado de la situación a la correspondiente Sección del Tribunal, la cual está integrada por seis de los magistrados del mismo, quien ha de resolver sobre la situación existente al efecto.

En el apartado 3º del artículo 50 se regula el contenido específico de las providencias por las que se inadmite a trámite un recurso de amparo. Con relación a ellas, debe indicarse que a diferencia del modelo de providencia usado en el ámbito de la jurisdicción, aquí se trata de resoluciones de carácter motivado, las cuales tienen como contenido específico de manera fundamental la motivación relativa al requisito incumplido.

Dichas providencias se han de notificar tanto al demandante como al Ministerio Fiscal, pero las mismas, tal y como ya sucedida en el ámbito del recurso de amparo con la anterior normativa solamente pueden ser recurridas, mediante la interposición del correspondiente recurso de súplica por el Ministerio Fiscal. Debe destacarse que la legitimidad para la formulación de dicho recurso se mantiene atribuida de manera invariable a dicho Ministerio Fiscal, sin concederse dicha legitimación al recurrente en amparo.

El plazo para la interposición del recurso de súplica sigue siendo el de tres días, ante el propio órgano del Tribunal —Sala



o Sección— que la haya dictado. Este recurso, según se establece en la Ley, se resolverá mediante auto, que es firme y definitivo, al no ser susceptible de impugnación alguna, mediante algún otro recurso ordinario o extraordinario.

Otra novedad organizativa importante en la tramitación del recurso de amparo consiste en la facultad que se concede a las secciones del Tribunal, para la resolución de los recursos de amparo, frente a la situación anterior, que se atribuía a las secciones. Este supuesto trata de dotar de una mayor celeridad y agilidad a la tramitación del recurso, y una administración más económica de sus recursos, al tener que ser resuelto el mismo por tres magistrados, en lugar de los seis que antes eran preceptivos, si bien se limitan los supuestos en los que ello es posible. Así se señala en el apartado 2º del artículo 52 de la nueva ley, que una vez “presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación”.

Básicamente, este supuesto se proyecta sobre el caso muy reiterativo relativo a aquellos casos en que para la resolución de un recurso haya de emplearse de manera fundamental doctrina muy consolidada del propio Tribunal. Ello no dota al recurso de una resolución automática, pero simplifica mucho los márgenes de discusión con relación al fondo del asunto.

En todo caso, el plazo previsto legalmente para que tanto la Sala, como en su caso la sección dicte las pertinentes sentencias es de diez días a contar desde el siguiente al señalado para la celebración de la correspondiente vista o de la consiguiente deliberación a tal efecto.

Con relación a los pronunciamientos que ha de llevar a cabo la Sala o, en su defecto, la sección del Tribunal, el artículo 53, determina los que han de llevar a cabo en la sentencia. Éstos se limitan, en primer término, al otorgamiento del amparo, o por el contrario a la denegación del mismo, debiéndose poner dicho precepto en consonancia con el contenido normativo previsto en el artículo 54, donde se indica que: “Cuando la sala o, en su caso, la sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales”.

Con ello se limita el papel del Tribunal Constitucional si cabe aún más por esta vía del recurso de amparo a las violaciones de derechos y libertades fundamentales y a las labores propias derivadas de esta situación, que no son otras que las preservación o el restablecimiento del recurrente en los mismos, poniéndose, por el contrario, especial énfasis en que el Tribunal, en esta labor, no suponga un enjuiciamiento paralelo a la labor jurisdiccional desempeñada por los jueces y tribunales que hayan intervenido en la tramitación jurisdiccional que el recurso en cuestión traiga causa. Esto implica una mayor separación entre la función jurisdiccional atribuida a los jueces y tribunales y la función constitucional que desempeña este Tribunal.

En el apartado 2º del artículo 55 se sigue contemplando el llamado “recurso de amparo abocado al pleno”, que tal como sucedía en la anterior regulación existente, responde al supuesto de que el recurso de amparo deba ser estimado porque, a juicio de la sala o, en su caso, la sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas.

En tal caso, por cualquiera de dichos órganos del Tribunal existe la obligación de elevar dicho recurso al pleno del mismo, para que tramite dicho recurso en una doble condición. A saber: como una cuestión de inconstitucionalidad con relación a la norma con rango de ley que se presume inconstitucional y de la cual dependa de manera directa la decisión que haya de adoptarse en el recurso de amparo, de donde la misma se haya cuestionado y, al mismo tiempo, la resolución del recurso de amparo interpuesto y que ha puesto de manifiesto esta situación, con remisión en este caso a la normativa específica prevista en la propia Ley Orgánica para la resolución de este conflicto normativo. En la avocación del recurso de amparo al pleno del tribunal, como es obvio, se suspende el plazo para dictar la sentencia que sea procedente.

La posibilidad de la solicitud de adopción de medidas cautelares en el ámbito de actuación del Tribunal Constitucional sigue plenamente vigente en el texto de la nueva Ley, dándose una nueva redacción al artículo 56 de la misma. Como pauta general, se determina, tal y como ya sucedía, que la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados. La mera presentación de un recurso de amparo no conlleva efectos inmediatos fundamentalmente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria en lo que atañe a la ejecutividad de las resoluciones firmes que se hayan dictado en su seno. Para que no prevalezca el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en su modalidad del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, se hace preciso que por parte del Tribunal Constitucional se dicte una resolución motivada expresamente a dicho efecto cautelar. En otro caso, la sentencia dictada debe ejecutarse en su integridad.

La justificación de la adopción de la medida cautelar se contempla en el apartado 2º del artículo 56, en el que se afirma: “... no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la sala o la sección, en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona”.

Las razones primordiales, por tanto, que justifican la adopción de dicha medida cautelar, vienen constituidas por un doble planteamiento, que es el siguiente:

- a) Que la ejecución del auto o la sentencia prevista en la jurisdicción constituya un perjuicio al recurrente.
- b) Que la ejecución de dicho auto o sentencia haga perder al recurso de amparo constitucional la finalidad para el que se encuentra establecido.

El precepto prevé, asimismo, que la adopción de la medida cautelar pueda tomarse de oficio, o alternativamente, a instancia de parte. Y en cuanto a sus efectos, la medida puede referirse a la totalidad del contenido del recurso de amparo y a los efectos que se deriven del mismo, o de manera más limitada, sólo a parte de los mismos. En todo caso, se determina la existencia de límites a la suspensión adoptada por dicha medida, que consisten fundamentalmente, tal y como ha quedado expuesto en el precepto transcrito, en los siguientes:

- a) Que la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido.
- b) Que dicha suspensión no afecte a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

La nueva Ley prevé también la posibilidad de que la sala o la sección pueda adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad. En este caso, el Tribunal ha de apoyarse en la legislación fundamentalmente de naturaleza procesal prevista en la legislación a los efectos de garantizar la eficacia de los pronunciamientos que se dicten en su día resolviendo el recurso, lo que da en definitiva una mayor eficacia y agilidad a la propia adopción de medidas cautelares, donde siempre se había visto con un cierto recelo la aplicabilidad de este tipo de normativa, que se suponía más cercana a la mera legalidad que a ámbitos estrictamente constitucionales, lo que en definitiva dota de manera expresa de una mayor capacidad resolutoria al Tribunal, sin necesidad de intentar fundamentar ad hoc la aplicación que de tales normas se efectuaba.

La suspensión de la ejecución del auto o de la sentencia de que se trate, o la solicitud u otra medida cautelar que puede pedirse, según se establece en el apartado 4º del artículo 56, en cualquier tiempo, lo que implica que dicha solicitud pueda formularse antes de haberse pronunciado la sentencia o, incluso, de decidirse el amparo de otro modo.

Del mismo modo, también se procede a la regulación de la tramitación procesal del incidente de suspensión la ejecutividad o de la adopción de otra medida cautelar, estableciéndose a tales efectos los siguientes trámites procedimentales:

- a) El incidente se ha de sustanciar con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.
- b) El plazo de alegaciones es común y no ha de exceder de tres días.
- c) También se establece que cuando la sala o la sección lo estime necesario, se puede solicitar un informe de las autoridades judiciales responsables de la ejecución. En todo

caso, la sala o la sección puede condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

Es en todo caso la sala o la sección puede condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Como constituía una práctica habitual en la legislación anterior a la reforma legislativa operada, la fijación de la cuantía de la fianza y su determinación puede delegarse por parte del Tribunal Constitucional a favor del órgano jurisdiccional de instancia, quien se encargaría de concretar su cuantía y demás condiciones para su eficacia. En el apartado 6º del artículo 56 se indica la posibilidad de que en supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales pueda efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. A pesar de ello se establece un plazo expreso de impugnación de tal decisión jurisdiccional. Dicho recurso ha de interponerse en el plazo de cinco días desde su notificación, estando expresamente legitimados para ello tanto el Ministerio Fiscal, como las demás partes personadas en el procedimiento constitucional. La sala o la sección es quien finalmente procede a resolver dicho recurso, mediante auto, poniéndose término a dicho incidente cautelar, contra el que no se encuentra prevista la existencia de recurso alguno ni ante el propio Tribunal Constitucional, ni tampoco frente al órgano jurisdiccional.

Dentro de las normas comunes a los procedimientos constitucionales tramitados ante el Tribunal Constitucional, el apartado 2º del artículo 85 de la Ley indica que “los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido”. Asimismo, se contiene una mención especial para los recursos de amparo constitucional, al establecerse que los mismos pueden presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición en el registro del Tribunal Constitucional o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con lo que existe una apreciable acercamiento de la normativa propia del Tribunal, con la que es común a todos los órganos de la Administración de Justicia.

Asimismo, el Tribunal se reserva la facultad de determina por vía reglamentaria las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos que necesariamente han de tener presencia en el mismo, máxime en su relación con los justiciables, pero sobre todo en lo que afecta a los abogados y a los procuradores.

En el apartado 3º del artículo 85 del nuevo texto legal se permite tanto que tanto el pleno, como las salas en el ejercicio de las competencias que les son propias, puedan acordar, cuando procesalmente corresponda, la celebración de vista oral, sustituyendo la misma a los escritos de alegaciones que procedan.

La Ley prevé que las sentencias y las declaraciones a que se refiere el Título VI se publicarán en el Boletín Oficial del Estado dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo.



También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente y, como se afirma en el apartado 3º del artículo 86, ello no es óbice para que el Tribunal pueda disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección del *habeas data*, en los términos en los que se encuentra previsto en el artículo 18.4 de la Constitución, y de conformidad con la normativa que le sirve de desarrollo, concretamente la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto cómo la reforma legislativa operada aborda diversas cuestiones, que vamos a exponer:

- a) Obtención por parte del Tribunal Constitucional de la Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional.

Así se dispone en el apartado 1 del artículo 88 cuando se afirma: “El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional”.

Esta norma permite incluso el supuesto de que si el recurso interpuesto hubiera sido ya admitido a trámite, facultar al Tribunal para que proceda a habilitar un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga, a los efectos de evitarles la producción de indefensión, al tener que hacer, en caso contrario, alegaciones, desconociendo los elementos documentales obrantes en la causa, como algunas veces venía sucediendo.

- b) Derecho a la formulación de votos particulares. Este derecho se contempla en el apartado 2 del artículo 90, y en él se indica literalmente que “el Presidente y los magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la

deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación”.

Estos votos discrepantes señala la Ley que es procedente que se incorporen a la resolución, ubicándose habitualmente en su parte final, tras los pronunciamientos dispositivos de la resolución de que se trate, y además cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones, existe la obligación de publicarlos con éstas en el ‘Boletín Oficial del Estado’ para su general y público conocimiento.

- c) Declaración de nulidad de las resoluciones que contravengan las dictadas por el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. Así se contempla en el artículo 92 de la Ley al establecer que el Tribunal “podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó”. Ello constituye una medida lógica a los efectos de preservar y hacer respetar la competencia que le es propia al Tribunal Constitucional.
- d) La imposición de sanciones pecuniarias y de multas coercitivas. En el artículo 95 de la Ley se establecen unas y otras. Con relación a las primeras, es decir, la imposición de las sanciones pecuniarias, se dice en el apartado 3º del precepto citado que “el Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros”. La interpretación del alcance del precepto debe llevarse a cabo con los criterios legales propios de los conceptos de temeridad o abuso del derecho, constituyendo, en todo caso, una facultad atribuida en cuanto a su uso de manera discrecional al Tribunal, debiendo éste, en todo caso, al imponer dicha multa, motivarla adecuadamente. Contra dicha sanción no se establece un específico régimen de recursos, con lo cual debe entenderse que tiene que se impugnada dicha decisión en el ámbito de la jurisdicción.

Finalmente, en lo que atañe a las denominadas multas coercitivas, las mismas se encuentran contempladas en el apartado 4º del precepto. Así, se señala que el Tribunal “podrá imponer multas coercitivas de 600 a 3.000 euros a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar”.

En el análisis de esta norma, vemos cómo el objeto de dicha multa coercitiva puede imponerse tanto a particulares, como a personas que estén revestidas de poder público. Su objeto no puede ser otro que el incumplimiento de los mandatos del Tribunal en el legítimo ejercicio de su función constitucional, ante mandatos concretos en los que se encuentre determinado un plazo para la realización de una prestación, y que ésta finalmente resulte desobedecida o incumplida por su destinatario. Debe indicarse, para terminar, que esta facultad que se concede, al igual que la anterior al Tribunal Constitucional, tiene la virtualidad de ser reiterada, en el sentido de que pueden establecerse sucesivas multas coercitivas, a los efectos de vencer la resistencia al cumplimiento a los mandatos de dicho Alto Tribunal. ■

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal)

Inadmisión por extemporánea de la apelación contra una sentencia penal que resulta irrazonable, porque considera hábiles todos los días (Sentencia 133/2000)

SENTENCIA 119/2009 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sección Cuarta (18 de mayo de 2009)

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, compuesta por don Vicente Conde Martín de Hijas, Presidente, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2315-2006, promovido por don... y doña..., representados por la Procuradora de los Tribunales doña... y asistidos por el Abogado don..., contra la Sentencia núm. 46/2006 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 23 de enero de 2006 (rollo núm. 295-2005) por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 149/2005 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los Juzgados de Zaragoza en diligencias de procedimiento abreviado núm. 336-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sección.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña... interpuso en nombre de los demandantes recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento, por entenderla vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. En la demanda se solicitaba, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida así como de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia.
2. Los hechos en los que tiene origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son, sucintamente expuestos, los siguientes:
 - a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 20 de mayo de 2005, dictada en el procedimiento abreviado núm. 336-2004, fueron condenados, entre otros, los ahora recurrentes en amparo, por un delito de insolvencia punible. Dicha Sentencia fue notificada a los recurrentes el 13 de junio de 2005.
 - b) Con fecha 27 de junio de 2005, los demandantes en amparo presentaron ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza, que actuaba en funciones de guardia, recurso de apelación contra aquella Sentencia condenatoria.
 - c) Admitido el recurso de apelación a trámite por el Juzgado de lo Penal, fue tramitado bajo el número de rollo 295-2005 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que finalmente dictó Sentencia núm. 46/2006, de 23 de enero de 2006, desestimatoria del recurso por considerarlo interpuesto fuera de plazo. Argumenta la Audiencia Provincial que, habiéndose notificado la Sentencia de instancia a los recurrentes el 13 de junio de 2005 y habiendo presentado éstos el recurso el día 27 de junio, “es claro” —dice literalmente la Sentencia— “que el recurso es extemporáneo lo que debió ser motivo de inadmisión por parte del Juez a quo”.
 - d) Presentado por los demandantes escrito en el que formulaban “recurso de aclaración” contra aquella Sentencia por haber incurrido la Sala en error en la determinación del plazo para interponer el recurso de apelación, el mismo fue

resuelto mediante providencia de 9 de febrero de 2006, notificada el 13 de febrero siguiente. En dicha providencia se afirma que “se sobrepasó el plazo de 10 días, el 23 de junio era el último día que tenía para presentar”.

3. Los recurrentes en amparo interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial desestimatoria del recurso de apelación por entender que han visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), invocando formalmente su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Estiman, en definitiva, los recurrentes que la inadmisión de su recurso de apelación se basó en una fundamentación manifiestamente irrazonable que desconoció su derecho a disponer de la totalidad del plazo para recurrir, al haberse entendido por el órgano judicial que el plazo de interposición del recurso de apelación debía contarse por días naturales —y no hábiles—, desconociendo el sentido de los arts. 182.1 y 185 LOPJ.
4. Mediante providencia de 1 de julio de 2008 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a los órganos jurisdiccionales competentes para la remisión de certificación o fotocopia averada de las actuaciones y emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que, si lo desearan, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.
5. Por providencia de igual fecha, la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, según lo previsto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.
Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda por ATC 384/2008, de 15 de diciembre, acordó tener por desistidos y apartados de la prosecución de la pieza separada del incidente de suspensión a los recurrentes, acordándose su archivo.
6. Con fecha 27 de marzo de 2009, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de los recurrentes por el que presentaban alegaciones, reiterando las que en su momento formularon en su escrito de demanda, a las que se remiten.
7. El 1 de abril de 2009 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito que concluye interesando que se dicte sentencia estimatoria por considerar efectivamente vulnerado el derecho invocado, tanto por la Sentencia formalmente recurrida como por la providencia que desestimó el recurso de aclaración, a la que, en su opinión, debe considerarse extendido el recurso.
Suscribe, básicamente, el Ministerio Fiscal los argumentos esgrimidos por los recurrentes, asumiendo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de plazo, por haber sido presentado el décimo día hábil computado desde la notificación de la Sentencia de instancia, en aplicación del art. 790 LECrim y de los arts. 182.1 y 185 LOPJ, que declaran la inhabilidad de sábados y domingos para el cómputo de los plazos para recurrir. Asume, en definitiva, el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 105/2006, de 3 de abril, referida al derecho de acceso al recurso, y, más particularmente, de la STC 133/2000, de 16 de mayo, que la Audiencia Provincial de Zaragoza, sin suficiente motivación, concluyó la extemporaneidad del recurso de apelación incurriendo en error y desconocimiento de la normativa aplicable al caso, vulnerando por ello el derecho invocado.
8. Mediante providencia de 27 de abril de 2009, la Sala Segunda, al efecto previsto en el art. 52.2 LOTC, defiere la misma a la Sección Cuarta, al entender que para la resolución de este recurso es aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional.
9. Por providencia de fecha 14 de mayo de 2009, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 23 de enero de 2006, a la que los demandantes de amparo imputan una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE por cuanto determina la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que los condenó, en primera instancia, por un delito de insolvencia punible. Así planteado el recurso, y a la vista del alcance del iter procesal del asunto que ha quedado descrito en los antecedentes de hecho, debemos convenir con el Ministerio Fiscal cuando, al apoyar en su escrito de alegaciones la estimación de la demanda de amparo, entiende que debe hacerse extensiva a la providencia que desestimó el recurso de aclaración sucesivo.
2. A la vista de lo anterior, debemos concluir que, por más que los demandantes invoquen formalmente el derecho de acceso a la jurisdicción, su invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere, propiamente, al derecho de acceso al recurso.

Respecto de la manifestación del citado derecho fundamental en el ámbito penal, este Tribunal ha recordado que “el control por esta jurisdicción constitucional de amparo del respeto a esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva es diferente y más intenso, coincidente con el derecho de acceso a la jurisdicción, cuando de lo que se trata es del derecho de acceso al recurso de la persona que ha sido penalmente condenada” (STC 48/2008, de 11 de marzo, FJ 2).

Esta dimensión reforzada del derecho de acceso al recurso en el ámbito penal encuentra especial manifestación cuando, como en el presente supuesto, la inadmisibilidad del recurso se sustenta exclusivamente en el cómputo de los plazos procesales, cuestión respecto de la que este Tribunal tiene declarado con reiteración que “la interpretación y aplicación judicial de una norma relativa al cómputo de plazos es una cuestión de legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el Ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o que se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24.1 CE (SSTC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 3; 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 5; 57/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 162/2006, de 22 de mayo, FJ 5, entre otras muchas)” (por todas, STC 122/2007, de 22 de mayo, FJ 4 *in fine*).

3. Al proyectar esta doctrina sobre la demanda de amparo que nos ocupa cabría plantearse, en primer lugar, si la misma falta de claridad en la exposición de las razones que determinan, para la Audiencia Provincial, la inadmisión del recurso de apelación no sería, por sí misma, determinante de una lesión del derecho invocado. Tal y como ha quedado descrito en los antecedentes de hecho, la Sentencia que desestima formalmente el recurso de apelación y contra la que se formaliza el recurso de amparo no hace expreso los argumentos en los que sustenta su conclusión, limitándose a afirmar, después de identificar el dies a quo del cómputo del plazo y la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación, que “es claro que el recurso es extemporáneo”. Es sólo la sucesiva providencia que resuelve el recurso de aclaración la que hace expreso, sin mayor argumento, que el plazo se entendió extinguido el 23 de junio de 2005, por lo que se hace evidente que ni la Sentencia ni la providencia han ofrecido una “fundamentación suficiente” para entender cumplidas las exigencias de la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de acceso al recurso.

En segundo término, si nos atenemos a las razones ofrecidas implícitamente por la Audiencia Provincial para determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, debemos concluir que el derecho invocado resulta en todo caso vulnerado, por incurrir en evidente irrazonabilidad su interpretación de los preceptos aplicables al caso —el art. 790.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), en conexión con el 182.1 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)—, que determinan con absoluta claridad que en el cómputo del plazo de días para la interposición del recurso de apelación debían excluirse los días inhábiles. Resulta, en efecto, que, admitido por la Audiencia que la Sentencia de instancia fue notificada a los demandantes el 13 de junio de 2005 (FJ 2 de la Sentencia) y que “el 23 de junio era el último día que tenía para presentar” el recurso de apelación (providencia), sólo es posible interpretar —como hacen los demandantes y el Ministerio Fiscal— que la Audiencia Provincial considera que el plazo de diez días que para la interposición del recurso de apelación establece el art. 790 LECrim debe computarse en días naturales, lo cual resulta manifestamente irrazonable a la vista del sentido de los arts. 182.1 y 185 LOPJ, como, de hecho, significara para un asunto similar la STC 133/2000, de 16 de mayo, FJ 4, a la que se refiere el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

De todo lo cual sólo cabe concluir que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), conclusión que debe extenderse a la providencia que, al confirmarla en aclaración, no ha reparado la lesión causada por aquella decisión judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don... y doña... y, en su virtud:

1. Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
2. Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 46/2006 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 23 de enero de 2006 (rollo núm. 295-2005), así como la providencia dictada en

el mismo rollo el 9 de febrero de 2006, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de dictarse la citada Sentencia para que se dicte otra resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”. ■

Responsabilidad civil del procurador

No comunicación de sentencia de primera instancia al abogado e imposibilidad de recurrir. Indemnización. Fijación en función de las circunstancias del caso como daño patrimonial en función de las probabilidades de éxito de la acción. Control en casación

SENTENCIA 303/2009 DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Civil (12 de mayo de 2009)

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos

D. Román García Varela

D. Francisco Marín Castán

D. José Antonio Seijas Quintana

D. Vicente Luis Montés Penadés

D^a. Encarnación Roca Trías

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

En la Villa de Madrid, a doce de mayo de dos mil nueve.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación que con el número 1141/2004, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de la entidad..., aquí representada por la Procuradora doña..., contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo número 5269/2003 por la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 15 de enero de 2004, dimanante del procedimiento ordinario número 1525/2002 del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Sevilla. Habiendo comparecido en calidad de recurrido el Procurador don... en nombre y representación de don...

ANTECEDENTES DE HECHO

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JUAN ANTONIO XIOL RÍOS, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. ... interpuso demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios contra el procurador que la había representado en un anterior pleito judicial sobre acción confesoria de servidumbre de paso.
2. El demandado reconoció que la sentencia dictada en el procedimiento de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia no fue entregada en tiempo oportuno al abogado. ... no pudo interponer recurso contra la sentencia, que devino firme. En la sentencia se declaraba que la finca de... estaba gravada con una servidumbre de paso a favor de la finca del actor y se condenaba a ... a estar y pasar por esta declaración y a restituir al solicitante en la plenitud del derecho de paso.
3. Al resultar la ejecución imposible, se abrió el incidente para fijar la indemnización procedente. Se dictó providencia de fecha 20 de febrero de 2001, por la que se dio traslado a la parte demandada para que en el plazo de 10 días contestase lo que estimase conveniente. La providencia fue notificada al procurador de... el día 21 de febrero de 2001.
4. El procurador demandado manifestó que había dado traslado de dicha providencia al abogado en tiempo oportuno, mientras que... afirmó que no se le entregó copia de la providencia, sino sólo del auto, de 17 de mayo

- de 2001, en que se fijaba la cantidad de 99.678.044 pesetas como indemnización de daños y perjuicios que debía abonar ... por imposibilidad de ejecución de la sentencia.
5. El Juzgado, considerando cierta en ambos extremos la versión de la parte actora, condenó al demandado al abono de 121.225,61 euros.
 6. La Audiencia Provincial, siguiendo el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, entendió que el procurador había notificado al abogado la providencia de 20 de febrero de 2001, pues en el escrito formulado por ... promoviendo incidente de nulidad de actuaciones se reconocía que se le había traslado del contenido de dicha providencia.
 7. Consideró, sin embargo, que la conducta del procurador de no notificar en tiempo oportuno la sentencia dictada había perjudicado los intereses legítimos de ... de interponer los oportunos recursos y le había producido un daño moral, que valoró en 60.101,21 euros, a cuyo pago condenó al demandado con los intereses legales desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.
 8. Contra esta sentencia interpusieron ambas partes sendos recursos de casación, de los cuales sólo ha sido admitido el interpuesto por... en los motivos tercero y cuarto, al amparo del artículo 477.2.2.º LEC por razón de la cuantía.

SEGUNDO. Enunciación del motivo tercero

El motivo tercero se introduce con la siguiente fórmula:

Infracción legal al amparo del n.º 1 del apartado 2.º del art. 477 LEC. La resolución de la Sala infringe el art. 1106 CC relativo a la indemnización de los daños y perjuicios, que comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida sino el de las ganancias dejadas de obtener en relación con el art. 1101 de la misma Ley sustantiva civil.

El motivo, que se formula en relación con el motivo cuarto, se funda, en resumen, en que la Sala (a) sólo se refiere a una de las actuaciones negligentes del procurador y (b) tiene en cuenta únicamente el perjuicio de imposibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva considerándolo como daño moral y desconoce que en la negligencia profesional de los profesionales del Derecho no se tiene en cuenta sólo el daño moral, sino también el perjuicio patrimonial según las circunstancias en relación con las posibilidades de actuación.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO. La determinación del importe de la indemnización por perjuicios causados por negligencia del procurador

- A) Procede analizar, en primer lugar, la fundamentación del motivo recogida bajo la letra (a).

La sentencia de apelación llega a la conclusión probatoria de que la providencia por la que se dio traslado al procurador de... de la tasación formulada por el perito fue oportunamente comunicada al abogado. Esta declaración entra en el terreno de los hechos cuya fijación corresponde al tribunal de instancia, los cuales no pueden ser impugnados mediante el recurso de casación, sino sólo, limitadamente, mediante el recurso extraordinario por infracción procesal. Por ello, so pena de vulnerar la declaración de hechos probados, sólo puede considerarse como vector o determinante de responsabilidad una de las dos actuaciones imputadas en la demanda al procurador, a saber, la consistente en no haber dado traslado en tiempo oportuno de la sentencia dictada en primera instancia. No puede, en cambio, considerarse como determinante de responsabilidad el retraso negligente del procurador en comunicar la providencia por la que se dio traslado de la tasación formulada por el perito en trámite de ejecución de sentencia, pues la Sala de apelación considera no probado este hecho.

- B) Procede analizar, en segundo lugar, la fundamentación del motivo recogida bajo la letra (b).

La calificación jurídica que corresponde a la relación entre un procurador y su cliente es la del carácter contractual. La falta de un modelo central de la relación de gestión determina que doctrinal y jurisprudencialmente se construya, quizá de manera necesariamente no del todo satisfactoria, con elementos del mandato y del arrendamiento de servicios, que responden ambos a momentos históricos y necesidades sociales diferentes. Pueden citarse, entre otras muchas, las SSTS de 28 de enero de 1998, 25 de marzo de 1998, 3 de octubre de 1998, 23 de mayo de 2001, 7 de abril de 2003 y 11 de mayo de 2006, que acuden a la figura del mandato representativo, mientras que otras, como la STS de 25 de noviembre de 1999 entiende aplicable el régimen del contrato de arrendamiento de servicios (STS 27 de julio de 2006 RC n.º 4466/1999).

El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. La responsabilidad por negligencia o morosidad concurre cuando, producido objetivamente el incumplimiento, el obligado no acredita, si, como normalmente ocurre, está en su mano, haber actuado con el grado de cuidado exigible con arreglo a dichas circunstancias y haber concurrido circunstancias imprevisibles o inevitables que impidieron el cumplimiento en los términos convenidos.

Esta Sala viene reiterando que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales —en el caso examinado, por responsabilidad contractual imputable a un procurador respecto de su cliente— no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba (SSTS de 19 de octubre de 1990, 18 de julio de 1996, 14 de julio

de 2000, 15 de marzo de 2001, 30 de julio de 2008, RC n.º 616/2002, 1 de diciembre de 2008, RC n.º 4120/2001), sólo susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1998, 23 de noviembre de 1999, 5 de diciembre de 2000, 31 de enero de 2001, 25 de enero de 2002, 10 de junio de 2002, 3 de febrero de 2004, 28 de marzo de 2005, recurso de casación núm. 4185/989 de junio de 2005, 21 de abril de 2005, 17 de enero de 2006, 27 de febrero de 2006, 5 de abril de 2006, 9 de junio de 2006, 13 de junio de 2006, 16 de noviembre de 2006) o se comete una infracción del Ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum [cuantía] (SSTS de 15 de febrero de 1994, 18 de mayo de 1994, 21 de diciembre de 2006, 30 de julio de 2008, RC n.º 616/2002).

La parte recurrente imputa a la sentencia recurrida no haber tenido en cuenta el daño patrimonial sufrido por la frustración de las actuaciones judiciales que hubiera podido emprender. Debe, pues, examinarse esta cuestión, por cuanto afecta a las bases para la determinación de la indemnización.

Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones —y, desde luego, en el caso enjuiciado— tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza. No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTS de 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992, 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003, 30 de mayo de 2006, 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002, 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002, 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03).

Aunque ambos procedimientos resultan indispensables, dentro de las posibilidades humanas, para atender al principio *restitutio in integrum* (reparación integral) que constituye el quicio del derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo. Mientras todo daño moral efectivo, siempre que deba imputarse jurídicamente a su causante, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad, pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente.

En aplicación de esta doctrina, resultaría atendible en abstracto la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia de apelación, al considerar que el daño producido era únicamente un daño moral, no tiene en cuenta los perjuicios patrimoniales ocasionados a... por la actuación negligente del procurador demandado. Sin embargo, la valoración de la sentencia de apelación se funda en las circunstancias del caso y resuelve conforme a ellas otorgando una indemnización fundada en la imposibilidad de interponer recurso contra la sentencia de primera instancia. Aun cuando califica como daño moral el perjuicio padecido, no se acusa una notoria desproporción entre el daño económico que es susceptible de ser apreciado según las posibilidades reales de éxito de la acción impugnatoria contra la sentencia de primera instancia y la indemnización fijada, que se determina en un porcentaje prudencial sobre el total de la indemnización a que se condenó a la actora en la expresada sentencia y no puede afirmarse que no se haya tenido en cuenta la pérdida de oportunidades de obtener un beneficio patrimonial si se hubiese disminuido la indemnización fijada. Antes bien, se deduce lo contrario del hecho de que la sentencia de apelación (aunque detrae la suma correspondiente a uno de los vectores de la responsabilidad) sigue los criterios de la sentencia de primera instancia, en la cual se valoran, entre otros extremos, las “legítimas expectativas en el proceso”, “lo pagado efectivamente por...”, “los perjuicios causados por la pérdida de la posibilidad de obtener un beneficio económico de importancia”, y «la legítima expectativa de la actora a que no fueran abonadas [las cantidades a que resultó condenada]» y a «que se hubieren estimado sus pretensiones». En todo caso, la actora no alega en su escrito de interposición del recurso de casación hecho alguno, entre los admitidos como probados por la sentencia de apelación y susceptibles de ser tomados en consideración por esta Sala, del cual pueda deducirse una mayor probabilidad de éxito en sus pretensiones (en el caso de que no se hubiera producido la conducta negligente por parte del procurador) que pudiera justificar la procedencia de aplicar un porcentaje superior sobre la indemnización a cuyo pago resultó condenada.

Así se deduce del hecho de que la parte recurrente se remite al fundamento del motivo cuarto en el motivo que estamos examinando. De esto se sigue que trata de demostrar las posibilidades de éxito de la pretensión de... afirmando que hubiera obtenido una valoración muy inferior a la fijada por el perito en el caso de haber podido impugnar el dictamen en

el incidente de ejecución de sentencia. Pues bien, esta alegación no puede ser tenida en cuenta, pues, como ha quedado expuesto, la sentencia de apelación, en una declaración de hechos que no puede ser combatida en casación, afirma que la providencia por la que se acordaba oír a... sobre el importe de la tasación pericial fue debidamente notificada al abogado de... En consecuencia, no puede considerarse imputable al procurador la falta de impugnación del dictamen pericial sin contradecir los hechos declarados probados por la sentencia recurrida. Sólo restaría como vector de la responsabilidad la consideración de las posibilidades de éxito de un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (o de otro recurso extraordinario), en las cuales la parte recurrente no insiste de manera específica.

En suma, aunque sean discutibles los argumentos utilizados por la sentencia sobre la calificación del daño, no se advierte que se haya incurrido en una notoria desproporción entre el daño patrimonial sufrido por la parte actora y la indemnización fijada —en un porcentaje de la suma a cuyo pago resultó condenada la actora— con arreglo a las circunstancias del caso, integradas, entre otros extremos, por las posibilidades de éxito de las actuaciones frustradas por la negligencia del procurador.

CUARTO. Desestimación del motivo cuarto

El motivo cuarto se introduce con la siguiente fórmula:

“Interés casacional. Jurisprudencia contradictoria y oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al amparo del n.º 3 del apartado 2.º del art. 477 LEC”.

El motivo se funda, en síntesis, en que la sentencia no tiene en cuenta para el cálculo de indemnización las posibilidades de éxito de las pretensiones del actor, en contra de las SSTs que cita; pues, si el Tribunal admite la negligencia del procurador en los dos supuestos que recoge el Juzgador de instancia, ha de tener en cuenta que la imposibilidad de impugnar el informe-valoración realizado a instancia de parte en el incidente de ejecución por el perito que valoró los perjuicios en una cifra escandalosa determina que, si... hubiera podido comparecer al incidente, como máximo hubiera tenido que abonar la cantidad tasada y no la que posteriormente, por la negligencia del procurador, tuvo que abonar. En este motivo se plantea, desde la perspectiva de la contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, una de las cuestiones planteadas en el motivo tercero de casación, por lo que, al igual que éste, debe ser desestimado.

QUINTO. Desestimación del recurso

La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada de acuerdo con el art. 487 LEC y de imponer las costas a la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 394.4 LEC, en relación con el 398 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de... contra la sentencia de 15 de enero de 2004 dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación n.º 5269/2003, cuyo fallo dice:

Fallamos.

1. Que debíamos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado por el Procurador Sr... frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número 11 de Sevilla, resolución que confirmamos provisionalmente y en lo que no se oponga a dispuesto en la presente resolución, debiendo condenar y condeno a don... que abone a... (...) la cantidad de 60.101,21 euros, más intereses legales desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento de costas en la primera y segunda instancia. Mediante auto de 23 de febrero de 2004 se aclara el fallo de la sentencia en el sentido de que en la parte dispositiva debe incluirse que se desestima el recurso de... Se añade que no se puede aclarar lo dispuesto sobre las costas de la segunda instancia, manteniéndose lo establecido en la sentencia dictada por la Sala.
2. No ha lugar a casar por los motivos examinados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.
3. Se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Ríos. Román García Varela. Francisco Marín Castán. José Antonio Seijas Quintana. Vicente Luis Montés Penadés. Encarnación Roca Trías. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Rubricado. PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Ríos, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. ■



El Plan Estratégico de Modernización 2009-2012 del Ministerio de Justicia

Por **José de la Mata Anaya** | DIRECTOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Introducción

La modernización de la Administración de Justicia es una aspiración común.

La cuestión no es, desde luego, caprichosa. La exigencia de un servicio público de justicia acorde a las necesidades sociales ha sido reivindicada con fuerza por profesionales y usuarios del sistema. Y si el carácter prioritario y crucial de este reto se ha destacado reiteradamente por el Gobierno, también lo ha sido con igual énfasis por los grupos parlamentarios, las instituciones públicas judiciales, los partidos políticos y todos los sectores sociales, cada vez más sensibilizados acerca del carácter estratégico de la justicia para el desarrollo social y la dinamización económica de una sociedad avanzada como la nuestra.

Es cierto que se ha venido haciendo un gran esfuerzo para incrementar los recursos destinados a la justicia. Así, durante el último quinquenio se han mantenido incrementos presupuestarios sostenidos del 10% anual, el nivel técnico de cuantos profesionales prestan sus servicios en el sistema judicial es excelente, las resoluciones judiciales son por lo general de alta calidad y la productividad judicial aumenta cada año. Pese a ello, la opinión pública mantiene una valoración desfavorable de la justicia. Hay una percepción de escasez de medios e insuficiente coordinación entre sus distintas instancias y órganos, y se considera que existen deficiencias estructurales que impiden aprovechar adecuadamente los recursos disponibles. A ello se añade la existencia, todavía, de importantes problemas organizativos y de coordinación entre las distintas instituciones que confluyen en este sector.

Este contexto y la propia complejidad institucional de un sector en el que confluyen distintas instituciones y administraciones territoriales competentes hacen imprescindible e inaplazable que se aborde el proceso modernizador de la Administración de Justicia, así como que se lleve a cabo con el acuerdo y participación de todos. De ahí la importancia del Acuerdo Social sobre la Justicia propuesto por el Ministerio de Justicia, que involucra a todas las instituciones con responsabilidades en esta modernización, a los profesionales que prestan sus servicios o colaboran con la Administración de Justicia, a los usuarios del sistema, así como también a la sociedad civil.

Este Acuerdo permitirá alcanzar lo que constituye la visión compartida por todos: que España disponga de un servicio público de justicia ágil y efectiva, confiable y predecible, accesible y atenta con las personas, responsable y moderna, que garantice el acceso a la justicia y proporcione tutela judicial efectiva pronta y cumplida, que cumpla sus funciones al nivel de las expectativas ciudadanas y que sea equiparable en su rendimiento al de los servicios públicos más avanzados.

Por otra parte, únicamente mediante este Acuerdo podrán adoptarse las políticas públicas necesarias que este esfuerzo

Hay una percepción de escasez de medios e insuficiente coordinación entre sus distintas instancias y órganos, y se considera que existen deficiencias estructurales que impiden aprovechar adecuadamente los recursos disponibles

modernizador precisa, que han de abarcar tanto las necesarias modificaciones legales, como las actuaciones sistémicas sobre elementos claves de la Administración de Justicia que necesitan una mejora sustancial (infraestructuras, arquitectura organizativa, recursos humanos y tecnológicos). Pues bien, éstos son, precisamente, los objetivos perseguidos con la puesta en marcha del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia (en lo sucesivo PEM), que se sitúa en el núcleo del Acuerdo Social sobre la Justicia

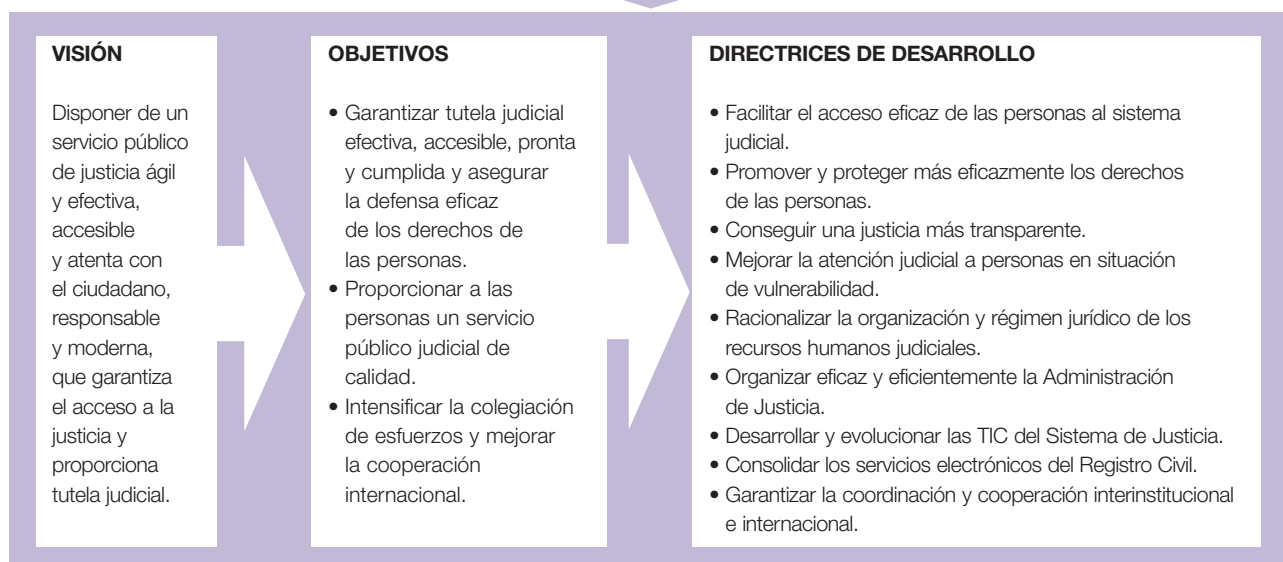
El PEM es un plan dialogado y abierto a la participación. Se ha llevado a cabo tras un periodo de intensas consultas en las que han tomado parte más de 200 personas en representación de casi cien instituciones públicas y organizaciones representativas de la sociedad civil. Es también un plan realista, que parte de una visión ambiciosa, pero que fija metas posibles, sostenibles y bien definidas en el tiempo, estableciendo compromisos concretos, con calendarios definidos de actuación y mecanismos concretos de seguimiento y evaluación.

El enfoque del Plan Estratégico

El PEM fija 3 objetivos generales, a los que posteriormente se irán asociando determinadas políticas de desarrollo:

- Objetivo de modernización: lograr que la Administración de Justicia sea un servicio público de calidad, dotado de una organización adecuada, de profesionales altamente capacitados y de los medios materiales y técnicos precisos para desempeñar su misión de modo ágil y efectivo, accesible y atento con el ciudadano.

Políticas de modernización de la Administración de Justicia



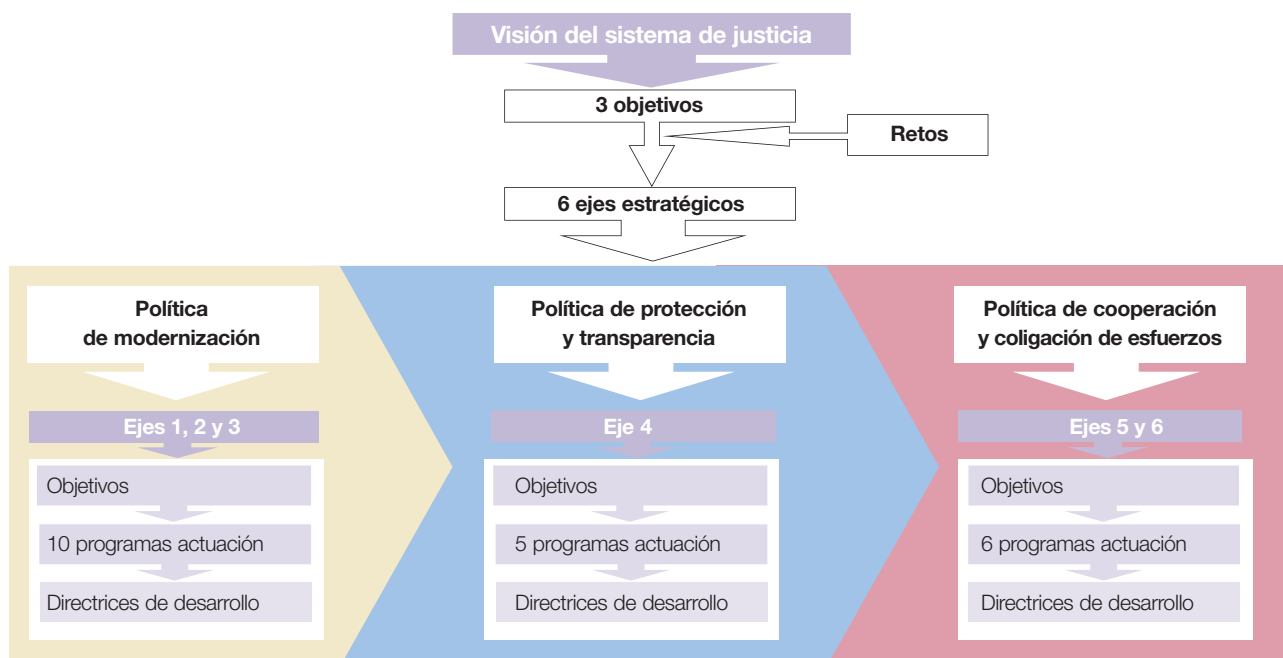
Desglose de las políticas de modernización de la Administración de Justicia.

- Objetivo de protección y transparencia: conseguir una Administración de Justicia que garantice tutela judicial efectiva accesible, pronta y cumplida, que asegure una adecuada defensa de los derechos de todos los ciudadanos.
- Objetivo de cooperación y coordinación: consagrar un modelo de cooperación y coordinación eficaz con todas las instituciones involucrados en el ámbito de la justicia y con la comunidad internacional.

Los objetivos generales y las políticas correspondientes a cada una de ellos se traducen seguidamente en seis ejes estratégicos:

- EE 1: un servicio público de calidad.
- EE 2: una justicia profesional altamente cualificada.
- EE 3: una justicia tecnológicamente avanzada.
- EE 4: un servicio público orientado a las personas.
- EE 5: fortalecimiento de la dimensión jurídica internacional.
- EE 6: una política basada en la colegiación de esfuerzos.

En el conjunto de estos ejes estratégicos se agrupan 24 programas de actuación, que integran más de 150 actuaciones (normativas, de organización y dirección, de infraestructuras, de recursos humanos y de gestión del cambio), consideradas necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos finales.



Las políticas del Plan Estratégico de Modernización.

Las políticas de modernización del Plan Estratégico

De modo coherente con la definición de objetivos generales, el PEM establece tres grandes políticas (política de modernización, política de protección de derechos y transparencia y política de coordinación y cooperación institucional), que luego se desagregan en los seis ejes estratégicos ya mencionados.

A. Un servicio público de calidad

El primero de los ejes estratégicos tiene como objetivo dotar a la Administración de Justicia de los medios precisos para desempeñar su misión eficaz y eficientemente.

Está integrado por programas de actuación que se centran respectivamente en la futura demarcación y planta judicial y en la reingeniería y modernización de la organización judicial y del Registro Civil.

Las directrices de desarrollo fijadas para el mismo son las siguientes:

- Sentar las bases para la adecuación de la demarcación y planta judicial a la evolución de la sociedad española.
- Lograr que la Administración de Justicia preste un servicio público de calidad, próximo al ciudadano, a través de la implantación de la nueva Oficina Judicial.
- Completar el desarrollo del Plan de Infraestructuras de la Administración de Justicia previsto para los años 2010-2012.
- Consolidar y mejorar los servicios facilitados a personas e instituciones por el Registro Civil.

En particular, se enfrenta en este caso el gran reto de transformar la Administración de Justicia en una nueva organización, más eficiente y adecuada a las necesidades de una sociedad que recurre masivamente al sistema judicial y que, tal como hace con el resto de servicios públicos, demanda y exige respuestas predecibles, prontas, cumplidas en tiempos razonables y que se alcancen mediante procedimientos sencillos. Para ello se planificará y llevará a cabo el proceso de despliegue de la nueva Oficina Judicial y se impulsarán políticas de coordinación y colegiación de esfuerzos con las restantes Administraciones.

Por otra parte, se pondrá en marcha el proyecto de modernización del Registro Civil, que posibilitará la reforma de su marco regulatorio, la conclusión del proceso de digitalización de los libros registrales y la modernización de sus sistemas de información y gestión documental, mejorando así la calidad del servicio prestado al ciudadano.

B. Una justicia profesional y altamente cualificada

El objetivo de este eje estratégico, complementario con el anterior, es garantizar un servicio público de justicia profesional y altamente cualificado.

Las políticas rectoras son en este caso las que siguen:

- Conseguir un sistema judicial integrado por profesionales titulares.
- Aumentar el número de profesionales del sistema de justicia, de modo que se aproxime progresivamente a la media europea.

- Mejorar la racionalización y optimización de los recursos personales disponibles en la Administración de Justicia.
- Mejorar la capacitación profesional de los recursos personales del Poder Judicial.

C. Una justicia tecnológicamente avanzada

Las nuevas tecnologías ofrecen oportunidades de mejora (eficiencia, eficacia, calidad y reducción de costes) que hacen ineludible la consideración de las formas de tramitación electrónica, tanto para la gestión electrónica de expedientes, como para cualquier otra actuación interna de la Administración. Por otra parte, la sociedad se va impregnando rápidamente de la cultura de las nuevas tecnologías al facilitar y ampliar su comunicación e interacción global. Y de esta forma, demanda a la Administración que ponga al alcance de los ciudadanos los medios necesarios para comunicarse con ella a través de estas tecnologías.

Pues bien, lo cierto es que, pese a la importante inversión que durante los últimos años se ha realizado por parte del Estado y las comunidades autónomas, la Administración de Justicia, a diferencia de otros servicios públicos, no ha sabido adaptarse por completo al cambio de paradigma que ha supuesto el incremento masivo de la demanda del servicio público de justicia que genera una sociedad democrática avanzada, ni está en condiciones de resolver siempre los litigios con la rapidez y sencillez que precisa el desarrollo económico ni de facilitar en todos los casos de forma efectiva la tutela judicial requerida.

Las TIC no son, desde luego, la única clave del cambio que se necesita, pero sí son un importante elemento catalizador de la modernización al reflejar los procesos organizativos dentro de su estructura y funcionamiento. Y por este motivo se va a realizar un gran esfuerzo para dirigir la Administración de Justicia hacia la Administración electrónica y converger de este modo con el resto de Administraciones en los principios de transparencia y accesibilidad requeridos por los ciudadanos y reflejados en la legislación.

Orientan este eje estratégico las siguientes directrices de desarrollo:

- Potenciar el acercamiento tecnológico de la justicia a profesionales y usuarios.
- Desarrollar y evolucionar los actuales sistemas de información, gestión, documentación y registro de actuaciones procesales.
- Facilitar el seguimiento y análisis de la información disponible.
- Mejorar y evolucionar las infraestructuras tecnológicas de la Administración de Justicia.
- Garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información.
- Consolidar los procesos de seguridad y calidad de las TIC en la Administración de Justicia.
- Mejorar las capacidades y destrezas en TIC de los recursos humanos judiciales.
- Asegurar la interoperabilidad de los sistemas.

Estas directrices se articulan en distintos programas de actuación:

Mediante el programa de “Información y Servicios” se pretende que la justicia se perciba como un servicio público de

fácil acceso para la ciudadanía, por medio de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, los portales y las páginas web de la Administración de Justicia. Las tecnologías web permitirán la mejora del desempeño del empleado público ofreciéndole entornos de trabajo integrados y funcionales que satisfagan sus necesidades funcionales y administrativas diarias al permitirles acceder a la información y a las herramientas que precisan para realizar su trabajo de una manera eficiente. Destaca entre las actuaciones a desarrollar el portal de la Administración de Justicia para profesionales (abogados, procuradores, graduados sociales...) que dispondrán de un lugar donde puedan acceder a la información y a los servicios que el Ministerio de Justicia les ofrece a través del canal telemático; el portal de la Administración de Justicia para los profesionales, en el que éstos dispondrán de información actualizada, personalizada y con seguridad sobre sus asuntos de la Oficina Judicial.

El programa “Información y Gestión Procesal” potenciará aquellos sistemas que utiliza la Administración de Justicia para registrar la información procesal y administrativa, realizar la tramitación automática de expedientes, así como la gestión de la documentación generada en los distintos formatos utilizados electrónicamente. También se desarrollarán aplicaciones de cuadros de mando, que producirán estadísticas e informes que se podrán consultar para conocer el estado sobre distintas áreas de interés y ayudar a la toma de decisiones. Estos cuadros de mando se realizarán sobre la información de las distintas aplicaciones procesales y gestión registral.

El programa de “Infraestructuras Tecnológicas” se centra en la evolución y mejora de las infraestructuras, para poder dar soporte a los nuevos servicios de Administración Electrónica para el ciudadano y los nuevos sistemas de información que mejorarán el desempeño de la organización. A tal fin se actuará sobre los servicios, desarrollando la plataforma de firma electrónica propia de la Administración de Justicia y los servicios de firma oportunos, así como de los sistemas encargados de la gestión, administración y control de la plataforma tecnológica (control de configuración, gestión de inventarios, gestión de redes y sistemas...). En el caso de los sistemas y servidores, se elaborará el Plan de Sistemas de Información y el Plan de Virtualización, así como se mejorarán las plataformas de desarrollo y los Centros de Proceso de Datos. Finalmente, se potenciará la Nueva Red Judicial.

Los siguientes programas, “Seguridad y Calidad”, “Formación y Atención a Usuarios”, “Fortalecimiento Institucional Interno” y “Servicios de Interoperabilidad” tienen carácter transversal.

En materia de seguridad se continuará garantizando la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información, y se desarrollarán, entre otras actuaciones, el Plan de Seguridad de Sistemas de Información y el Sistema de Gestión de Identidades.

La gestión de la calidad en la Administración de Justicia se origina con la doble idea de crear un proceso continuo que integra la adaptación, el cambio y la mejora permanentes, asociados a un profundo proceso de comunicación y participación, dentro y fuera de la Administración, situando al ciudadano como centro de la actividad pública. La introducción de la gestión de la calidad en la Administración de Justicia en los próximos años se realizará progresivamente hasta alcanzar un grado

de madurez que permita la implantación de un sistema integral de gestión de la calidad.

El objetivo fundamental de la formación en materia tecnológica es conseguir que el componente humano sea eficiente en las competencias que tiene asignadas o las que se le encomendarán en el futuro aumentando y mejorando sus destrezas y entendiendo su formación como el crecimiento gradual de las mismas. Del mismo modo, se renovará y fortalecerá el Centro de Atención a Usuarios, a fin de que pueda prestar un servicio más personalizado y eficiente a los usuarios de los sistemas.

Por último, el desarrollo de los “servicios de interoperabilidad” es uno de los programas de actuación esenciales de la modernización tecnológica de la Administración de Justicia, hasta el punto de configurarse como un eje estratégico propio que comprende, con un enfoque más amplio, tanto las actuaciones encaminadas a conseguir el intercambio tecnológico de información, como las restantes políticas interinstitucionales de colegiación de esfuerzos.

D. Una justicia orientada a los ciudadanos

El objetivo de este eje estratégico es “garantizar tutela judicial efectiva accesible pronta y cumplida asegurando la defensa eficaz de los derechos de las personas”, y las directrices de desarrollo fijadas son las siguientes:

- Facilitar el acceso eficaz de las personas al sistema judicial.
- Promover y proteger más eficazmente los derechos de las personas.
- Conseguir una justicia más transparente.
- Mejorar la atención judicial y la protección de derechos a personas en situación de vulnerabilidad.
- Mejorar el acceso a la información sobre derechos, deberes, procedimientos y recursos jurídicos.
- Desarrollar en el marco de la CNEJ indicadores estadísticos básicos que permitan conocer la situación y carga de trabajo en los órganos judiciales.

La exigibilidad política de una especial atención a los ciudadanos y a mejorar la protección de sus derechos resulta particularmente evidente en el Plan Estratégico del Ministerio de Justicia. Sin embargo, en este apartado no se trata sólo de dar cumplimiento al mandato constitucional de reconocer y garantizar los derechos. La sociedad española se encuentra en constante evolución y ello obliga a un continuo proceso de revisión y actualización del contenido y delimitación de los derechos fundamentales, así como de los mecanismos para su ejercicio. Por esta razón esta línea de actuación entraña un compromiso activo de promoción y ampliación de los derechos fundamentales y, especialmente, una apuesta decidida por el impulso de una tutela más efectiva de los mismos.

La denominación de este eje incluye además una referencia a la transparencia, que se integra aquí como un principio rector de todas las políticas públicas, pero además como un derecho subjetivo de los ciudadanos frente a la Administración. La transparencia de los poderes públicos es de extrema importancia en las sociedades democráticas y pluralistas como la española. Su ejercicio como derecho de los ciudadanos garantiza información sobre la actividad de las autoridades, permite generar opinión y promueve la integridad, la eficiencia y la responsabilidad de los poderes públicos.



En definitiva, este eje dedicado a los derechos fundamentales y a la transparencia persigue profundizar en el funcionamiento democrático de la sociedad y en la mejora de la gestión de los asuntos públicos para lograr cotas más altas de libertad, igualdad y seguridad.

E. Fortaleciendo la cooperación jurídica internacional

En este caso se aspira a “consagrar un modelo de cooperación y coordinación eficaz con todas las instituciones involucradas en el ámbito de la justicia en la comunidad internacional” y se desarrollarán en cuatro programas de actuación (ejecución del Plan de Acción E-Justicia de la Unión Europea, cooperación al desarrollo y cooperación jurídica internacional e interoperabilidad con los registros europeos) las siguientes directrices de desarrollo:

- Implementar el Plan de Acción E-Justicia de la Unión Europea.
- Mejorar los niveles de coordinación interinstitucional en materia de cooperación jurídica internacional y de cooperación al desarrollo.
- Fortalecer las capacidades y destrezas en materia de cooperación jurídica internacional de los recursos humanos de la Administración de Justicia.
- Apoyar la implementación de los componentes relacionados con la justicia del Plan Director de Cooperación al Desarrollo de la AECID.

F. Una política basada en la coligación de esfuerzos

La coligación de esfuerzos resulta imprescindible para evolucionar tecnológicamente los actuales desarrollos informáticos y lograr la interoperabilidad entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia. Pero esta necesaria colaboración interinstitucional no se circunscribe al ámbito tecnológico. En realidad, esta coordinación y cooperación debe producirse en todas las áreas y especialmente en las actuaciones relacionadas con la

Especial relevancia tienen las actuaciones relativas al fortalecimiento de los niveles de interoperabilidad en la Administración de Justicia, que posibilitarán el máximo aprovechamiento de las TIC en la actividad administrativa judicial

modernización organizativa del servicio público de justicia, tanto en sus aspectos organizativos (con especial énfasis en los próximos despliegues de la nueva Oficina Judicial y en el Registro Civil), como en los relativos a todos los profesionales que prestan sus servicios a la Administración de Justicia.

Con esta orientación, el último de los ejes estratégicos del PEM pretende establecer un modelo de cooperación y coordinación eficaz con todas las instituciones involucradas en el ámbito de la justicia, y para alcanzar tal objetivo:

- Desarrollará el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.
- Mejorará los niveles de cooperación, coordinación y coligación de esfuerzos con las diferentes instituciones competentes del sector justicia en materia de modernización organizativa de la Administración de Justicia.
- Simplificará y mejorará el funcionamiento de los registros y la calidad de la información integrando los registros administrativos en un sistema único que será interoperable con los sistemas de gestión procesal.
- Asegurará la interoperabilidad con los registros administrativos europeos.

Especial relevancia tienen las actuaciones aquí incluidas relativas al fortalecimiento de los niveles de interoperabilidad en la Administración de Justicia, que posibilitarán el máximo aprovechamiento de las TIC en la actividad administrativa judicial, en condiciones de eficacia, eficiencia, racionalidad económica y calidad. A tal efecto, mediante las plataformas tecnológicas necesarias y en el marco de una ambiciosa colaboración entre todas las instituciones judiciales competentes (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y comunidades autónomas con competencias transferidas) se posibilitará tanto la interoperabilidad interna entre órganos judiciales (dentro de un sistema de gestión procesal —facilitando la itineración de asuntos, recursos y exhortos—), y entre sistemas de gestión procesal y fiscal, como la interoperabilidad externa con otras Administraciones y entidades facilitando, entre otras, la conexión segura con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. ■

El procurador y el secreto profesional

Establece el Estatuto General de los Procuradores de Tribunales en su artículo 39:

“Son también deberes del procurador:

- e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o de un Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la ley.”

Ese deber de secreto profesional a veces nos plantea dudas: ¿sobre qué datos hemos de guardar secreto? ¿Qué consecuencia tiene considerar que algún dato ha sido aportado por nosotros de manera inadecuada? ¿Podemos presentar una demanda frente a quien fue nuestro cliente sin miedo a que tengamos responsabilidad por los datos que en su día tuvimos? ¿Qué sucede cuando reclamamos la cuenta a nuestro cliente convirtiéndole en nuestro contrario, se entenderá que podemos utilizar datos protegidos?

¿Ley Orgánica de Protección de Datos y secreto profesional para procuradores?

OPINIÓN



Por **Javier González Espadas** | ABOGADO. DIRECTOR DE SIL SOLUCIONES

Se hace difícil escribir sobre el deber de secreto en el ámbito de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que tanto afecta a procuradores, sin tener presente que el mismo es un mandato contenido para nuestras profesiones con carácter muy anterior incluso a la propia regulación sobre la protección de datos. Como es sabido, el artículo 543.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986, por su remisión al artículo 542.3 LOPJ, estableció que, tanto abogados, como procuradores “deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional (...)”. En el mismo sentido, el Estatuto General de los Procuradores de Tribunales recoge en sus artículos 2 y 39 una redacción similar indicando que el procurador debe “guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión”, deber que, por cierto, también se extiende (artículo 38 del Estatuto) a “mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con

prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento”.

La razón de que en la Procura se instaurase este mandato, antes incluso que en la legislación sobre protección de datos, no es otra que la propia esencia de la profesión, de manera que no es concebible un procurador, como custodio de los hechos de su cliente en representación del mismo, sin que a la vez deba guardar los secretos de su mandante.

De hecho, la importancia del deber de secreto profesional para procuradores es tan alta que la vulneración de este deber puede ser constitutiva de delito, pues como señala el artículo 199.2 del Código Penal, “el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”. Por cierto que este delito se extiende no sólo a los “datos personales” (de personas físicas), sino también a los de las personas jurídicas sobre las que verse la información (artículo 200 del Código Penal).

Sin embargo, si por algo está de moda el “deber de guardar secreto” es, lamentablemente, por los efectos sancionadores



que la legislación, esta vez sí, de protección de datos establece. Además, a diferencia en sí del orden penal, la legislación sancionadora administrativa se impone en los casos de mera o simple inobservancia, de manera que no es preciso un dolo o intencionalidad especial para una sanción, sino el mero “descuido” que origine la divulgación de los datos.

Así, el artículo 10 de la LO 15/1999 señala, para cualquier ámbito y profesión, que cualquiera que maneje datos personales está “obligado al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. No es baladí recordar que la infracción de este “deber de secreto” está castigada con multas que pueden situarse entre 300.506,05 a 601.012,10 euros, si los datos revelados son especialmente protegidos (salud, ideología, datos relativos a fines policiales, etc. —artículo 44.4.g LOPD—). Si la categoría de datos es de un “nivel inferior” desde el punto de vista de la intimidad (datos de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros o datos que permitan realizar un perfil de la personalidad del individuo, entre otros), el artículo 44.3.g) LOPD considera la infracción grave y sanciona con multas de entre 60.101,21 a 300.506,05 euros. En el resto de tipo de datos la infracción será leve (entre 601,01 a 60.101,21 euros).

Como es conocido, no es preciso que los datos se encuentren en un formato “informático”, sino que, por supuesto, el ámbito de la Ley Orgánica 15/1999 se extiende también a los ficheros en papel. Por tanto, replanteando el escenario al ámbito de cualquier procedimiento judicial, en el maletín de un procurador, o en sus archivos profesionales, pueden “viajar” potencialmente sanciones muy serias, pues cualquier procedimiento judicial puede contener datos de salud (lesionados en un pleito de seguros), infracciones penales o administrativas (cualquier procedimiento penal o contencioso-administrativo sancionador) o incluso datos de ideología (pertenencia a sindicatos en un procedimiento laboral, etc.).

¿Cómo evitar estas sanciones? La normativa obliga, como se ha expuesto, al deber de guardar secreto, que parece sencillo de salvar con la conveniente discreción, pero también al deber de guardar los documentos o soportes en que dichos documentos se encuentren (artículo 10 LOPD). Con la entrada en vigor del

nuevo RD.1720/2007, que instaura ya el alcance de las medidas de seguridad a los datos en formato papel, habría que, por ejemplo, desplazar estos documentos en soportes con llave para evitar los casos de pérdida, robo o extravío. La citada norma contiene un elenco de medidas de seguridad a adoptar que precisan la realización de una auditoría, al menos, cada dos años. Es decir, por tanto, es preciso que los despachos se adapten a la normativa a través de manos expertas, llevando a cabo estas auditorías.

Llegados a este punto, es frecuente escuchar los comentarios relativos al imposible cumplimiento de la ley, a que en España existe un afán recaudatorio en la aplicación de la normativa u opiniones similares. Sin embargo, sin entrar en estos temas, es preciso hacer un ejercicio mental de situarnos en el lugar de un posible perjudicado del que se divulgan datos. Imaginemos pues, si hipotéticamente no existiera esta normativa, que alguien tomase fácilmente datos de un pleito en el que hemos sido parte (por ejemplo al tirarlos al contenedor de basura de la vía pública); sigamos imaginando que ese alguien los suma después a los que, también fácilmente al no existir prohibición alguna, podría tomar de un hospital al que acudimos habitualmente (por ejemplo porque informáticamente puede accederse a los ordenadores del centro). Este fichero, al que, también por ejemplo, alguien termina sumando los gastos de nuestra tarjeta de crédito (con lo cual sabrá nuestros gustos y nuestra solvencia), se une a los ficheros de nuestras llamadas telefónicas (para así conocer con quién hablamos habitualmente y realizar un círculo de amigos o de relaciones). Si uno, en conciencia, realiza el ejercicio mental de pensar qué sucedería de no existir la legislación sobre protección de datos, se encontraría en la necesidad de proteger la intimidad personal y familiar como un valor tan importante como el de la libertad o el de la vida, pues ninguna de ellas sería concebible plenamente en una sociedad en la que, “a golpe de click”, pudiera saberse cualquier dato de una persona.

Por ello, cada uno en nuestro ámbito y posibilidades, más pensando en garantizar esta intimidad que en los efectos sancionadores que la misma pueda llevar, debe poner su empeño y apoyo en dificultar que cualquier documento o información pueda ser utilizado y divulgado, y esa “dificultad” a que terceros puedan apropiarse de la información se obtiene, sin duda, aplicando las medidas de seguridad que la normativa contiene. ■

OPINIÓN



Por **Mª del Pilar Rodríguez Buesa** | PROCURADORA

El secreto profesional es la obligación impuesta a determinadas profesiones de mantener la confidencialidad de cuantos hechos o documentos hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Este deber de secreto se impone por la necesidad de que exista una absoluta confianza entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios, y viene expresado en el artículo 39 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, actualmente respaldado por la Ley 15/1999 de Protección de Datos.

Esta Ley trata de impedir que datos personales puedan conocerse arbitrariamente por terceros, protegiendo así el derecho de las personas a mantener su privacidad.

En el día a día de nuestra profesión todos debemos ser conscientes de la importancia de los datos que manejamos y de las sanciones que nos pueden ser impuestas por la inobservancia de las medidas de seguridad impuestas por la Ley 15/1999, de ahí que debamos poner todos los medios técnicos y personales a fin de garantizar la intimidad de nuestros clientes y la confidencialidad de las informaciones obtenidas en base a nuestra prestación de servicios.

Llegados a este punto, la duda que se me plantea es: ¿podemos instar un pleito contra alguien que fue nuestro cliente?

¿Qué sucede con el procedimiento de cuenta de procurador? ¿Vulneramos el secreto profesional al que nos encontramos sometidos si iniciamos un procedimiento en reclamación de nuestra cuenta?

En el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales en su artículo 39 se recoge el deber de guardar secreto, pero a continuación en el artículo 40 se recoge el “derecho de los procuradores a una remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales”. ¿Dónde termina la obligación y comienza el derecho?

En mi opinión, cuando reclamamos la cuenta, y a esos fines damos nombre del cliente, domicilio o DNI, o incluso facilitamos datos de solvencia, no se está vulnerando el deber de secreto, puesto que el procedimiento de reclamación de nuestras cuentas debe solicitarse ante el mismo juzgado o tribunal que conoció el asunto que da origen a los honorarios de los que se presente el cobro. Por tanto, en ese juzgado ya constan documentos que acreditan nuestra intervención profesional y nuestro derecho a obtener el cobro de nuestras minutas, así como los datos de identificación del mandatario y en ningún caso se está violando el secreto profesional. ■



Legislación procesal española para procuradores de los tribunales.

Comentarios, concordancias y jurisprudencia

Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

y Gabriel de Diego Quevedo

COLEX, actualizada en junio de 2009, 755 pp.

PVP: 69 euros

Esta obra, perteneciente a la prestigiosa serie roja de COLEX, contiene la legislación procesal española de uso habitual para los procuradores de los tribunales, por lo que se recogen íntegros los textos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como un amplio extracto de legislación referente a los procedimientos en los que actúan y a su estatuto profesional, entre otras:

- Jurisdicción ordinaria en general: actuaciones judiciales, nulidad, responsabilidad de la Administración de Justicia (LOPJ) y tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (LMFAOS).
- Orden civil: procesos civiles (LEC), proceso concursal (LC), consignaciones judiciales (RD 467/06), inscripciones en el Registro de la Propiedad (LH y RH), anulación y ejecución de laudos arbitrales (LA) y notificaciones en el ámbito de la Unión Europea (R. UE 1393/07).
- Orden penal: actuaciones procesales y régimen de recursos (LECCrim) y procesos penales militares (LPM).
- Orden contencioso-administrativo: procesos judiciales contencioso-administrativos (LJCA), procedimientos administrativos generales (LRJPAC y RD 772/99), reclamaciones económico-administrativas (LGT) y proceso contencioso-disciplinario militar (LPM).
- Orden social: actuaciones procesales y régimen de recursos (LPL).
- Estatuto Orgánico del Procurador: Estatuto General (EGP), notificaciones por el sistema Lexnet (RD 84/07), regulación del contrato de mandato (CC), régimen de asistencia jurídica gratuita (LAJG) y prevención blanqueo capitales (RD 5925/95).
- Jurisdicción constitucional: recurso de amparo (LOTIC).
- Jurisdicción del Tribunal de Cuentas: procedimientos y recursos (LFTIC).

La obra se completa con un exhaustivo índice de materias de las leyes y otro de toda la jurisprudencia contenida en la obra.

Prólogo de Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Presidente del Consejo General de Procuradores

Muchos han sido los intentos en orden a conseguir concentrar, en una sola obra, las herramientas necesarias para el correcto ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales.

El Consejo General de Procuradores de España, que me honro en presidir, viene dedicando, desde hace tiempo, grandes esfuerzos dirigidos a una formación inicial y continuada de los procuradores españoles.

La obra *Legislación procesal española para procuradores de los tribunales*, que hoy se nos presenta, entiendo que reúne, en sus páginas, tanto un documento para el trabajar diario, como un manual para la formación inicial y continuada del procurador.

El libro se estructura en forma piramidal, comenzando por su cúpula (la Constitución española y la Ley Orgánica del Poder Judicial), así como descendiendo por las aristas de la pirámide que contemplan los cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

En la base de la pirámide nos encontraríamos con otra serie de leyes que también requieren amplio conocimiento por parte de los procuradores. Serían las relativas a la jurisdicción militar, Tribunal de Cuentas, Real Decreto sobre Presentación de Escritos, Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, Ley del Jurado, Ley de Arbitraje, Ley y Reglamento Hipotecario, Ley Concursal, funcionamiento del Tribunal Constitucional, Real Decreto de Prevención del Blanqueo de Capital y, cómo no, el Estatuto General de los Procuradores.

Todo ello comporta no solamente una visión global del mundo jurisdiccional-judicial en el que desarrolla su actividad un procurador, sino que además le permite la consulta puntual y exhaustiva de cualquier problema o duda que pueda suscitarle.

Bien es cierto que tenemos, ya muy a la vista, el paquete legislativo de la reforma de la Oficina Judicial, lo que implicará importantes cambios con respecto a la situación actual, pero no es menos cierto que más vale afrontar dichos cambios desde la perspectiva de un buen conocimiento del funcionamiento de la justicia y su realidad actual.

Cerca, también, la entrada en vigor de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, este libro se aproximaría bastante a los conocimientos generales que un aspirante a procurador tenga que poseer para solventar la prueba de acceso a la Procura.

Los procuradores hemos contribuido, histórica y actualmente, a la buena marcha de nuestra justicia. Seguiremos haciéndolo, aunque los nuevos tiempos nos obligarán a una mejor formación y a su constante actualización.

Para ello, recomiendo la lectura del libro que hoy se presenta a todos aquellos procuradores y juristas que pretendan estar actualizados con el objetivo de ser mejores profesionales. Y no sólo su lectura, sino el tenerlo siempre a mano para consultar cualquier duda que pueda suscitarse en el amplio marco del mundo profesional en el que nos desenvolvemos.

Vaya, finalmente, mi felicitación a Gabriel de Diego Quevedo y Manuel Álvarez-Buylla por su iniciativa y por el trabajo que han desarrollado, de cuyos beneficios serán receptores, no solamente juristas y procuradores, sino también los propios ciudadanos españoles, disfrutando de unos profesionales mejor preparados que contribuirán a lograr esa justicia de mayor calidad y velocidad que todos anhelamos. ■

Sistema actual en la organización del servicio de notificaciones

Por **Pilar Fuentes Tomás** | PROCURADORA

I. Organización por el Colegio de Procuradores del servicio de notificaciones

Una de las piezas clave para el desarrollo del actual sistema de notificaciones son los Colegios de Procuradores, en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil confía para tramitar los procesos sin dilaciones indebidas y para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificaciones. Por ello, tanto el artículo 278 LOPJ, como los artículos 28 y 154 de la LEC les atribuye la organización de los servicios de recepción de notificaciones de resoluciones judiciales y el de traslado de escritos¹.

Artículo 28.3 LEC: “En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes estén destinadas”.

Artículo 154 LEC: “Lugar de comunicación de los actos a los procuradores:

1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.
2. La remisión y recepción de los actos de comunicación en este servicio se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 de esta ley, cuando la Oficina Judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios.

En otro caso, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina Judicial por el propio servicio”.

Artículo 272 LOPJ: “Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos”.

En definitiva de lo que se trata es de establecer una garantía mayor, si cabe, de que una resolución judicial siempre va a ser notificada cuando intervenga en el proceso un procurador. Hay que tener en cuenta que en los servicios de notificaciones y traslados gestionados por los Colegios de Procuradores “no existe tasa de pendencia por cuanto todas las notificaciones de resoluciones judiciales y escritos son selladas y entregadas a los procuradores, no quedando ninguna sin notificar al final de cada jornada. Además es despreciable el porcentaje de notificaciones que son devueltas por los Colegios de Procuradores mediante los llamados partes de incidencias”². Y ello a pesar de que, según datos de la Comisión de Relaciones Institucionales perteneciente al Consejo General de Procuradores, en el año 2007 se gestionaron por los Colegios de España más de 36 millones de actos de comunicación.

La creación del llamado SERENO (servicio de recepción y entrega de notificaciones) supuso verdaderos desasosiegos y no pocas preocupaciones para los Colegios de Procuradores, no sólo por el problema de hacer frente a su financiación, sino también por afrontar el *modus operandi* de su puesta en marcha. Y de ahí llegaron cuestiones del tipo:

- ¿Cuándo, dónde y cómo debo presentar los escritos y las copias de éstos y de los documentos?
- ¿Cuándo se entienden notificada una resolución judicial?
- ¿Cuándo empieza el plazo para recurrir un acto procesal?
- ¿Cuándo empieza el cómputo del plazo para presentar alegaciones al escrito presentado por la otra parte? ¿Cómo interpretar el artículo 278 LEC?
- ¿Cuándo se tiene por realizado el traslado al procurador: desde que lo recibe el servicio del Colegio o desde que lo recibe él?

Como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, estas preguntas fueron respondiéndose en cada partido judicial de forma distinta y cada Colegio de Procuradores organizó el régimen interno del servicio de recepción de acuerdo con la competencia que le otorga la ley y según como la haya interpretado.

Y es curioso, siete años después, que nos volvamos a preguntar lo mismo, pero esta vez referido a la presentación y recepción de escritos y resoluciones judiciales por vía electrónica. Se introducen los actos de comunicación telemáticos que, aunque ya se contemplan en la redacción inicial de la LEC, no se regulan de forma detallada hasta el RD 84/2007 de 26 de enero (sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones

1. En España existen 67 Colegios de Procuradores que se encargan de organizar estos servicios de recepción y traslado de escritos no sólo en el lugar donde está ubicada su sede, sino también en donde tienen sus delegaciones en los 431 partidos judiciales existentes en el territorio nacional.

2. Así lo dice literalmente la Comisión de Relaciones Institucionales (del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España) en su informe respecto a datos del año 2007.

Lexnet³ para la presentación de escritos y documentos, traslado de copias y la realización de los actos de comunicación). Además, para adaptar la LEC al nuevo sistema, se modifica la misma por la disposición adicional sexta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, en lo que respecta a la presentación de escritos, realización de actos de comunicación, tiempos de comunicación y sus efectos jurídicos.

En este momento⁴, ya se han acogido a este nuevo sistema, entre otros, los Colegios de Procuradores de Madrid, Barcelona, Salamanca, Castellón, Terrassa, Ciudad Real, León, Mataró, Elche... y el resto de Colegios se encuentran en un periodo de “preparativos” para iniciar, en breve, este viaje hacia el avance tecnológico que no tiene vuelta atrás.

Y dada la novedad de la cuestión, me voy a centrar en desarrollar los aspectos básicos de la recepción de notificaciones y traslados por los procuradores por medio del sistema Lexnet, que es el aspecto de representación pasiva del procurador y el objeto de este trabajo, sin entrar, por razones de espacio, en lo que podría ser el funcionamiento de este sistema cuando no interviene el procurador o cómo actuar en sede de presentación de documentos por vía electrónica⁵.

II. Cómo es y cómo funciona la recepción telemática de escritos y notificaciones. El sistema Lexnet

A. ¿Qué es Lexnet?

Aunque su definición está contenida en el artículo 2 del RD 84/2007, de 26 de enero, antes referido, para simplificar podemos decir que es un sistema de comunicaciones electrónicas, que funciona de manera similar al correo electrónico y que sirve para el envío y recepción telemática de “comunicaciones” entre los distintos órganos de la Administración de Justicia y los diferentes operadores jurídicos (abogados, procuradores, graduados sociales, etc.).

Lo que más se destaca de este sistema es que garantiza las premisas básicas de seguridad porque asegura exactamente quién envía el documento, que sólo su destinatario lo pueda leer, que el documento no se pueda alterar durante su transmisión, la fecha, etc. Y para ello, para encontrar este objetivo de seguridad, en vez de optar por una herramienta simple como una aplicación de software funcionando sólo con claves (*pin* o *password*), se optó por un sistema que, según los técnicos, en la actualidad es el más infalible para garantizar los requisitos de seguridad: la firma digital o firma electrónica, que tiene el mismo valor que si fuera la firma manuscrita⁶.

¿Y cómo se obtiene esa firma? A través de los certificados digitales que son documentos electrónicos que relacionan la tarjeta criptográfica de cada usuario con su identidad personal. Además, para utilizar Lexnet será imprescindible su posesión.

Lexnet es un sistema de comunicaciones electrónicas, que funciona de manera similar al correo electrónico y que sirve para el envío y recepción telemática de “comunicaciones” entre los distintos órganos de la Administración de Justicia y los diferentes operadores jurídicos

El organismo que ha elegido el Ministerio de Justicia como autoridad que pueda hacer los certificados digitales es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.



B. ¿Qué se necesita para poder usarlo?

- Estar en posesión de la firma digital (tarjeta).
- Ordenador con lector de tarjeta.
- Conexión ADSL a Internet.
- Solicitar alta en el sistema Lexnet (lexnet.justicia.es) y que lo autorice el correspondiente Colegio de Procuradores.

C. ¿Cómo se realiza el envío y recepción de notificaciones?

La resolución judicial es realizada por el funcionario correspondiente, generándose dentro de lo que se llama sistema de gestión procesal. Cuando el Secretario Judicial abra Lexnet, verá cuáles son las notificaciones que han de enviarse, las firma digitalmente y “pinchando” la opción correspondiente, las enviará todas al salón virtual del Colegio de Procuradores. Hará lo que se denomina una “notificación múltiple y automática”.

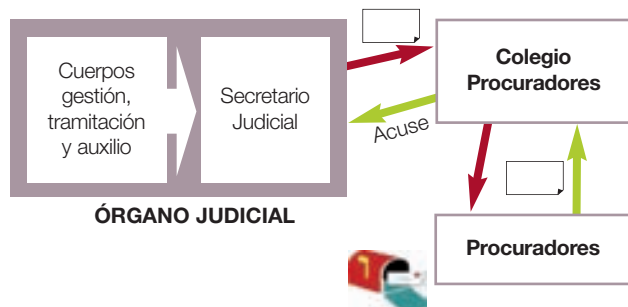
3. El Consejo General de Procuradores ha sido en todo momento impulsor del sistema de notificaciones telemáticas e intentó su puesta en funcionamiento, ya en el año 1999, en la ciudad de Zaragoza, desarrollando su propio sistema de telecomunicaciones que finalmente no fue utilizado pero que sirvió de base para el actual Lexnet.

4. Datos referidos a 1 de octubre de 2008.

5. Esta cuestión la desarrolla un interesante artículo de V. Magro Servet, titulado “Presentación de escritos y documentos por vía electrónica y de la prueba tecnológica en el proceso civil”, publicado en la revista *Práctica de Tribunales*, La Ley, nº 52, septiembre de 2008.

6. La Ley que regula la firma electrónica es la 59/2003, de 19 de diciembre, que, en su artículo 3.4, viene a disponer que “la firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel”.

Estas notificaciones enviadas por el órgano judicial, a través de su Secretario, una vez que llegan al Colegio de Procuradores, emitirán el correspondiente acuse de recibo y, en ese mismo momento, las reenvía a los procuradores que, a su vez, acusarán el correspondiente recibo al Colegio.

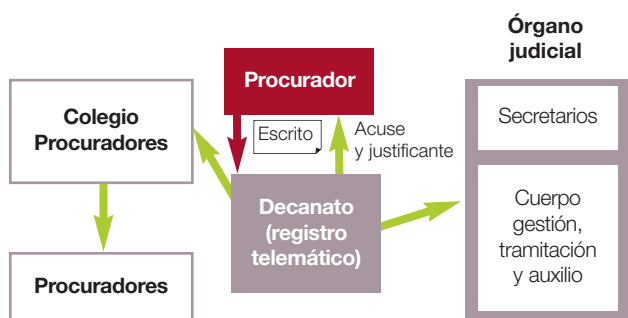


D. ¿Cómo se realiza la presentación de escritos con traslado de copias?

Si el procurador recibe del letrado un escrito con sus documentos en formato papel, antes de presentarlo, deberá escanearlo. Una vez escaneado, o si ya se lo ha enviado al letrado por vía electrónica, el procurador, indicando para qué procurador o procuradores es el traslado de copias, envía su escrito firmado digitalmente al Decanato, donde hay un registro telemático. Éste devuelve un acuse de recibo del escrito, que equivale al sello de registro que se estampa sobre el papel, y remite al salón virtual del Colegio de Procuradores la copia del escrito, generando automáticamente un justificante de traslado de copias, que recibe tanto el procurador que ha realizado el traslado, como el órgano judicial.

Es de significar que es el propio sistema el que genera el documento que es el justificante de haberse realizado el traslado, exigido procesalmente.

El Decanato remite al órgano judicial correspondiente el escrito presentado a través de Lexnet y desde aquí se recogerá para su incorporación en al sistema de gestión procesal.



Es interesante señalar que como estas oficinas virtuales están abiertas todos los días y todas las horas del año, las partes pueden presentar sus escritos en cualquier momento, pero la LEC prevé, en el artículo 135.5, que si la presentación tiene lugar en un día o en una hora inhábil a efectos

procesales, se entenderá practicada el primer día y hora hábil siguiente.

E. Tratamiento de la notificación o traslado en el despacho del procurador

Para que el procurador pueda notificarse y recibir los traslados, accederá a la dirección de Lexnet y entrará a la bandeja de entrada. Lexnet presenta un aspecto similar al correo electrónico.

En la bandeja de entrada se marcan, una a una⁷, las notificaciones recibidas y se pulsa “verificar”, que equivale a firmar la notificación.

Una vez que estas notificaciones están aceptadas, el procurador descargará los mensajes para poder tratarlos conforme tenga costumbre en su despacho. Esto es, una vez hecho el análisis, calificación, liquidación de plazos y denuncia de las carencias que puedan detectarse, enviará al letrado esta “notificación calificada” por correo electrónico, por fax desde el ordenador o bien de manera impresa.

Si el procurador no accede a su buzón y no “firma electrónicamente” (verifica) los mensajes recibidos, el día siguiente el Colegio de Procuradores procederá a su aceptación.

III. ¿Puede el juzgado enviar directamente al procurador la notificación sin pasar por el Colegio de Procuradores?

Durante el periodo de pruebas de la notificación telemática, se puso de manifiesto que existen dos sistemas a través de los cuales opera el proyecto Lexnet, uno llamado “automático”, por el que del órgano judicial traslada la notificación, de forma automática, al despacho del procurador. Y otro denominado “manual”, que consiste en enviar la correspondiente resolución al Colegio de Procuradores y éste las reenvía al procurador correspondiente.

Yo entiendo que no se puede enviar directamente al procurador precisamente porque no se ajustaría al artículo 28.3 LEC, que ya he desarrollado anteriormente, que obliga a que las notificaciones y traslado de escritos sean recepcionados por el Colegio de Procuradores.

IV. ¿Es obligatorio este sistema de notificación para todos los procuradores?

De la lectura de la LOPJ, la LEC y del RD 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación de Lexnet, parece desprenderse la idea de permitir la convivencia de estos nuevos modos de comunicación con el sistema tradicional.

Y es que la LOPJ, en su artículo 230, está diciéndonos que “los juzgados y tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”. Luego no hay obligatoriedad.

Pero la LEC, incluso una vez modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, está previendo y regulando continuamente el doble modo de realizar la comunicación: soporte papel y la

7. Aunque también es posible marcar la totalidad, sin que sea preciso verificar cada notificación individualmente. Es una opción del procurador.

Son muchas las voces de los expertos que dicen que, para que realmente funcione el sistema de comunicación telemática, es necesario que sea obligatorio que todos los procuradores estén dados de alta y que sea posible en todas las jurisdicciones

comunicación realizada electrónicamente. No hay más que ver los artículos 135, 151, 267, 268, etc.

El único atisbo de obligatoriedad que nos encontramos en la legislación lo contiene el artículo 4 del mencionado RD 84/2007, de 26 de enero, donde preceptúa que la utilización del sistema Lexnet será obligatoria para los Secretarios Judiciales y para los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. También establece esta obligatoriedad para los Colegios de Procuradores pero siempre y “cuando cuenten con los medios técnicos necesarios”. Luego están supeditando la obligatoriedad a que cuenten con los medios necesarios que, a mi entender, es una forma de no obligar.

En cualquier caso, aunque fuera obligatorio para el Colegio, éste tendría perfecto amparo legal para habilitar un sistema de convivencia entre el antiguo y nuevo sistema. A pesar de ello son muchas las voces de los expertos que dicen que, para que realmente funcione el sistema de comunicación telemática, es necesario que sea obligatorio que todos los procuradores estén dados de alta y que sea posible en todas las jurisdicciones.

V. ¿Puede utilizar este sistema el habilitado de procurador con su propia tarjeta (firma digital) o necesita la tarjeta del procurador titular para acceder a Lexnet?

De momento no está previsto que el habilitado pueda tener su propia tarjeta criptográfica porque no se contempla en la relación tasada de usuarios de Lexnet que aparece en el anexo II del RD 84/2007, de 26 de enero. Por tanto, en principio tendrá que utilizar la tarjeta del procurador para el que está habilitado. Lo cual me parece una falta de previsión porque si en la actualidad pueden firmar sobre el papel, de su puño y letra, escritos y notificaciones “por habilitación”, ¿por qué no lo van a poder hacer del mismo modo por la vía electrónica?

Los informáticos apuntan una opción para solucionar este problema: exportar el certificado al ordenador u ordenadores del despacho.

VI. Tiempo de las comunicaciones: ¿en qué momento se entiende notificada una resolución, desde que acusa recibo el Colegio de Procuradores o desde que el procurador firma la notificación?

Como ya he apuntado anteriormente, la LEC distingue entre la comunicación realizada en soporte papel y la comunicación realizada electrónicamente.

A. Comunicación en soporte papel

Cuando comenzó la andadura de la LEC, cada Colegio de Procuradores organizó de manera distinta su servicio de recepción y entrega de notificaciones. De forma que, en la actualidad⁸, existen cuatro modalidades diferentes de proceder cuando el servicio de notificaciones recibe las distintas resoluciones enviadas por los órganos judiciales de ese partido judicial:

1. Cuando el Colegio recibe la notificación del juzgado, le sella una copia como justificante de la entrega y una vez que firma el procurador, le envía otra copia firmada por el procurador. Es decir, sello de recepción y firma por separado (así lo realizan el 35% de los Colegios de Procuradores)⁹.
2. El Colegio no entrega justificante de la recepción hasta que no haya firmado también el procurador. Es decir, sello de recepción y firma en un mismo documento (el 47% de los Colegios de Procuradores).
3. Sólo se estampa sello de recepción, en un listado, sin firma de procurador (así lo realiza el 1% de los Colegios de Procuradores).
4. Al recibir las notificaciones, el empleado del Colegio firma un listado al órgano judicial y, después de firmada la notificación individualizada de cada resolución, se devuelve al juzgado (el 12% de los Colegios de Procuradores).
5. El Colegio no estampa sello de recepción, sólo firma el procurador (5% de los Colegios encuestados).

Lógicamente la pregunta de cuándo se entiende por notificada la resolución sólo se plantea en aquellos supuestos en los que el sello de recepción del Colegio y la firma del procurador van por separado.

La respuesta en este caso, como en casi todos, está dividida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Así hay quienes dicen que el artículo 151.2 es claro y determinante al decir que los actos de comunicación que se practiquen con los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia¹⁰.

Sin embargo, otras corrientes defienden que el tiempo de comunicación es aquel en que le llega efectivamente al procurador, no sólo porque el artículo 154.2 obliga al procurador a

8. Datos referidos al 1 de octubre de 2008.

9. Hay que tener en cuenta, a la hora de analizar estos porcentajes, los datos dados anteriormente, en la referencia nº 21, insertada en el pie de la página nº 14.

10. Entre otras, la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 9 de septiembre de 2005.

Estamos ante otro reto para los procuradores individualmente y como colectivo. No es suficiente que el trabajo individual sea técnicamente perfecto si no hay un buen resultado

firmar una copia de la resolución que será devuelta a la Oficina Judicial por el propio servicio, sino también por el artículo 152.1.1º LEC¹¹.

B. Comunicación electrónica

El artículo 151.2 preceptúa que cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta ley (actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares), se tendrá por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

En este caso podríamos cuestionarnos exactamente lo mismo que en el apartado anterior: ¿qué ocurre cuando el Colegio emite un acuse electrónico y no se tiene la firma del procurador? Aquí no cabe la doble interpretación porque, en caso de notificación telemática, no se exige, como sí lo hace el artículo 154.2 la firma del procurador, sino simplemente el acuse de recibo del Colegio. La notificación se entenderá hecha al día siguiente de la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción por el Colegio. Lo que ocurre es que, en la práctica, algunos Colegios hacen coincidir la recepción por el procurador y el acuse al juzgado. Viene a ser lo mismo que enviar sello y firma al mismo tiempo, cuando se trata de notificación en soporte papel.

El Colegio de Procuradores comprobará al día siguiente que el procurador se ha notificado todas las notificaciones enviadas, lo que también servirá para que el Colegio realice, además de la función que le atribuye la ley de recepcionar subsidiariamente las notificaciones, la función de velar por que las resoluciones y los traslados de escritos lleguen efectivamente a su destinatario, evitando así posibles errores¹².

De todos es sabido que el procurador es el único profesional que cuenta con el referido servicio y garantía y, por tanto, el único método que garantiza el “no repudio” de las notificaciones judiciales y su recepción efectiva en tiempo conocido, generando



los correspondientes acuses de recibo a la Administración en los plazos legalmente estipulados.

Finalmente, decir que el sistema telemático de recepción de notificaciones y traslados no evita, por el momento, la retirada de notificaciones de la sede colegial, pues no todos los juzgados ni órdenes jurisdiccionales utilizan el sistema. Tampoco se remiten vía telemática aquellas resoluciones que llevan incorporada documentación, por las limitaciones del sistema de gestión procesal de los juzgados, ya que no tienen, en su mayoría, medios para escanear los documentos.

Pero lo cierto es que estamos ante otro reto para los procuradores individualmente y como colectivo. No es suficiente que el trabajo individual sea técnicamente perfecto si no hay un buen resultado.

Y una vez más se acepta con responsabilidad esa función pública que obliga, sin esperar más, a conseguir el éxito de otra revolución que viene de la mano de la obligación de contar con un ciudadano satisfecho con la Administración de Justicia y de la necesidad de cambiar el “ritmo” de la misma. “Es necesario poner a la Justicia en la hora que le toca: siglo XXI y sacarla de la hora en que se mueve: siglo XIX.”¹³ ■

11. Auto que resuelve recurso de queja de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante, de 19 de diciembre de 2007: “Teniendo en cuenta la reiterada doctrina jurisprudencial que exige la interpretación más favorable al derecho constitucional al acceso a los recursos, la sala considera que en este caso concreto no puede asegurarse que esa resolución llegara al poder de la indicada procuradora, ya que no consta en la misma firma alguna, tal y como viene exigido por el artículo 152.1.1ª de la LEC... y en atención a ello, deberá el juzgado proceder a la notificación en forma a dicha parte de la providencia que abre el plazo para formalizar el recurso de apelación”.

12. Hay Colegios, como el de Madrid, que cuando no constan aceptadas o leídas las resoluciones, desde el administrador del colegio se envía un SMS al móvil del procurador advirtiéndolo de ello.

13. Así lo expresó el entonces Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, en la inauguración de las III Jornadas de Procuradores y Secretarios Judiciales celebradas en A Estrada (Pontevedra), los días 3 y 4 de junio de 2005.

El procurador Adolfo Suárez

Por Julián Caballero Aguado

El que fuera presidente del Gobierno español entre los años 1976 y 1981, y padre de la transición política, Adolfo Suárez González, ejerció durante dos años de su vida como procurador de los tribunales en Madrid capital, siendo el personaje más ilustre que ha engrosado las listas de nuestro centenario Colegio.

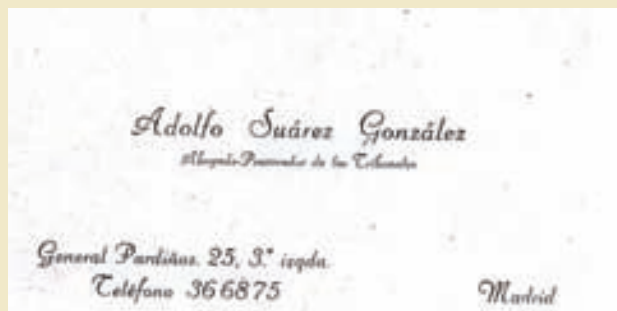
Su padre, Hipólito Suárez, fue también procurador de los tribunales en Ávila, donde vivía la familia con una situación no muy boyante desde el punto de vista económico, que se vería agravada por la tendencia que tenía *Polo* —como era conocido— a manejar el dinero que los clientes le entregaban como provisión de fondos para satisfacer sus aficiones. Esta circunstancia era de dominio público en los medios jurídicos abulenses, por lo que, a fin de evitar males mayores y siguiendo los consejos de sus amigos, tomó la decisión de trasladarse a Madrid en el año 1955, envuelto en algún turbio asunto económico al que no pudo hacer frente¹, dejando a la familia con serios problemas de supervivencia. La innata



Imagen jovial de un Adolfo Suárez veinteañero en su etapa como procurador de los tribunales (1957-1959).



Oficio de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, fechado el 2 de agosto de 1957, comunicando el juramento del cargo de procurador de los tribunales por Adolfo Suárez González.



Tarjeta de visita del procurador Adolfo Suárez González.

facilidad de *Polo* para hacer amigos le hizo sobrevivir en Madrid. Uno de ellos era Alfonso Calvo Alba, nada menos que el Presidente de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, al que había conocido en Ávila cuando sirvió allí como magistrado. Otro de sus buenos amigos era Luis Ortiz de Rosas, magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial. Este último le echó una mano consiguiendo que el abogado Fernando Pineda le diera algunos asuntos², pero el problema era que *Polo* no era licenciado en Derecho para poder ejercer como procurador en Madrid. Necesitaba un “socio”, alguien que le prestara la firma para poder llevar esos asuntos que le proporcionaban sus amistades. No tardó en encontrar un procurador madrileño en ejercicio que se prestara a sus necesidades y éste fue José Rodríguez Única³.

Así se manejaba su padre cuando Adolfo Suárez llegó a Madrid a buscarse la vida. Había acabado la carrera en la Universidad de Salamanca en el año 1954, y tras reconciliarse con su padre, solicitó incorporarse al Colegio en junio de

1. Carlos Abella (1997): *Adolfo Suárez*, Madrid, pág. 5.

2. Ibídem, pág. 21.

3. Gregorio Morán (1979): *Adolfo Suárez: historia de una ambición*, Madrid, pág. 97.

1957, para jurar el cargo ante el Tribunal Supremo el primero de agosto de aquel año⁴. Su padre ya no necesitaba a Rodríguez Única, ahora podía hacer lo mismo que hacía con éste, pero con su propio hijo. Al entender de uno de sus biógrafos, así se dio de alta Adolfo Suárez en el Colegio de Procuradores para servir tanto a su padre como a sí mismo⁵. Padre e hijo abrieron despacho en el número 25 de la calle General Pardiñas, y la familia, con la madre doña Herminia al frente, vino a Madrid, instalándose en un piso en el número 49 de la calle Hermanos Miralles (actual General Díaz Porlier).

Con la ayuda del magistrado Ortiz de Rosas y la del abogado Pineda, durante los años 1957 y parte de 1958 las cosas funcionaron, yendo en aumento la clientela. Pero un desagradable incidente económico llegó a echar al traste lo que tan feliz se aventuraba. *Polo* volvió a las andadas y esta vez el asunto se presentaba delicado. Para el procurador Suárez no era justo que, mientras firmaba y respaldaba las actividades del despacho, su padre mantuviera el estilo irregular de actuación que tantos problemas le había acarreado en Ávila⁶. Adolfo dejó claramente sentado que no quería verse ante los tribunales por operaciones de las que no era responsable. Las relaciones entre él y su padre no llegaban a un punto que justificara



Adolfo Suárez en su etapa como Gobernador Civil de Segovia, en la que fuera nombrado Procurador Honorario de nuestro Colegio, en el año 1968.



Adolfo Suárez recibiendo la Balanza de Oro de la Justicia de manos del Decano Juan Carlos Estévez, en presencia de Roberto Granizo, en el año 2002.

asumirlo todo, hasta el deshonor, por lo que optó por suspender la colaboración con su progenitor. La ruptura entre ambos se produjo en el Palacio de Justicia de las Salesas. Los insultos de *Polo* a su hijo fueron elevados de tono, pero la actitud de Adolfo Suárez, según testigos presenciales, fue encomiable, aguantando el chaparrón paterno sin un gesto⁷. Adolfo decidió dejar la Procura y el 10 de enero de 1959 presentaba en las dependencias del Colegio su solicitud de baja en la profesión⁸.

Del poco tiempo que estuvo ejerciendo como procurador los que le trataron le recuerdan como un joven de 25 años muy voluntarioso y con enormes ganas de hacer las cosas, y de hacerlas bien. Un buen amigo suyo en aquella época fue Tomás Alonso Colino, por entonces procurador de Getafe, amigo suyo de su etapa anterior en Ávila, con quien Adolfo viajaba algunos fines de semana, a lomos de su moto, para ver a las novias⁹.

Nueve años después de su colegiación, la carrera política de Adolfo Suárez se antojaba meteórica y era nombrado, en el año 1968, Gobernador Civil de Segovia. En el acto de su toma de posesión le sería entregado, por el entonces Decano de nuestro Colegio, Fernando Aguilar Galiana, el acuerdo por el que se le declaraba Procurador Honorario del Colegio de Procuradores de Madrid, “en atención a sus muchos méritos personales y a su probado amor por la profesión”¹⁰ y en gratitud por la actitud que mostró en su etapa de director de la primera cadena de Televisión Española, dando el máximo realce y publicidad a los actos del Colegio¹¹. Bastantes años después, en 2002, el Decano Juan Carlos Estévez le entregaría, en nombre del Colegio, la Balanza de Oro de la Justicia¹². ■

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, expediente personal de Adolfo Suárez González.

5. Gregorio Morán (1979): *Adolfo Suárez: historia de una ambición*, Madrid, pág. 98.

6. *Ibidem*, pág. 100.

7. Carlos Abella (1997): *Adolfo Suárez*, Madrid, pág. 22.

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, expediente personal de Adolfo Suárez González.

9. Gregorio Morán (1979): *Adolfo Suárez: historia de una ambición*, Madrid, pág. 102.

10. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (1968): *Libro de Actas*, Junta de Gobierno de 20 de junio.

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (1968): *Memoria Anual*, pág. 16.

12. *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, 2002, 2º trimestre, nº 47, pág. 3.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Carmina Burana

El 13 y 14 de noviembre la composición musical más popular del alemán Carl Orff llega al Palacio de Deportes de la mano de la Ópera Estatal búlgara de Bourgas. El músico germano compuso en 1937 esta cantata y desde entonces la obra ha conquistado el favor del público, gracias a su espectacularidad y al halo de misterio que envuelve toda temática medieval.



Raphael

Del 7 al 20 de diciembre, en el Teatro Compac Gran Vía, Raphael celebra su medio siglo en la música presentando sobre los escenarios su nuevo disco, en el cual canta a dúo con compañeros y amigos.

Charles Darwin

Hasta el 10 de enero de 2010

Hasta el 10 de enero de 2010. El Museo Nacional de Ciencias Naturales presenta *Las obras de Darwin* cuando se cumplen 150 años de la publicación de la Teoría de la Evolución.

Conciertos

Ton Koopman

18, 19 y 20 de diciembre de 2009, en el Auditorio Nacional de Música

Oratorio de Navidad de Johann Sebastian Bach, bajo la dirección de Ton Koopman.

Es uno de los pocos músicos que ha interpretado todas las obras completas de Bach como clavecinista, organista y director. Tiene grabados el ciclo completo de todas las cantatas, así como todas las obras para órgano. Un director imprescindible para disfrutar de la música barroca y especialmente la de Bach.



Mitsuko Uchida

El 10 de noviembre de 2009 en el Auditorio Nacional

La artista, de origen nipón y con formación musical vienesa, se ha convertido en una de las más aplaudidas y afamadas pianistas de la actualidad, siendo una pianista clásica con un repertorio variado, destacando su ejecución técnica de compositores como Mozart, Schubert, Chopin...



Exposiciones

Juan Bautista Maíno

Hasta el 31 de enero de 2010 en el Museo del Prado



El Museo del Prado ofrecerá la ocasión inédita de explorar y conocer en profundidad a Juan Bautista Maíno. Uno de los artistas más originales, pero también más desconocidos, de la pintura española de la primera mitad del siglo XVII. La exposición reunirá en primicia casi toda la escasa producción conocida del pintor.

Txiqui

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Txiqui. Así me llaman: Txiqui. ¡Txiqui! Todo el mundo me conoce. Soy un tío popular. “Hola, Txiqui”, me dice el aparcacoches del Tula. “Hola Txiqui”, me dice el pinchadiscos del Tula. “Hola Txiqui”, “hola Txiqui”, “hola Txiqui”..., el dueño, los clientes del Tula, todos me saludan al pasar. Quien me busca, en el Tula me encuentra: sea laborable o festivo, verano o invierno, Nochebuena o Fin de Año, llueva, truene o diluvie, tenga o no que madrugar, a partir de las nueve y media de la noche me tienes en la esquina de la barra del Tula tomándome unos *gin-tonics*. Porque sé vivir la vida. ¡Porque la exprimo a tope! Pregunta, pregunta en el Tula por Txiqui, verás lo que te responden, ¡ja! Pero el trabajo no lo descuido, ¿eh?, el trabajo es sagrado, de procurador gano mis euros, no creas. Tengo novia, también... Ah, bueno, ya no, quiero decir que en este mismo instante no; rompimos anteayer, pero descuida, que eso lo arreglo yo esta noche o la que viene: siempre hay alguna periquita despistada que termina en el Tula. Lo que quiero decir es que soy un tío responsable, pero un tío responsable con una regla de oro: que las obligaciones no me corten la pomada.

Por eso me dan tanta pena los tíos como Jose.

De pronto anoche, aparece Jose en el Tula con su mujer. Quince años que no nos veíamos, desde que se fue a ejercer a Barcelona.

—¡Txiqui, colega! —me dijo, dándome un abrazo.

—Jose, tronco! —dije yo.

Lo que él dijo, lo de “colega”, sonó fatal. Yo dije “tronco”, sí, de acuerdo, pero no es lo mismo. Jose tiene 43 años, está medio calvo y los poquitos pelos que tiene son canas; tiene una panza de aquí te espero y me venía vestido con una rebequita de asilo de ancianos; así que lo de “colega”, en su boca, sonó a culo. Sin embargo, mírame a mí, con dos años más que él: arriba pelazo rubio y, abajo, tabla de lavar; vestimenta casual, dientes de anuncio de chicle. Tendré 45, pero yo digo “tronco” y suena que te cagas. Y si no escucha lo que dijo Jose:

—Joder, Txiqui, es que estás igual, pero que igual igual, a cuando te vi por última vez. ¿Cuánto hace?

—Quince años —dije ayudando a su cerebro que, al parecer, ya no carbura.

—Eso, quince, quince años... Pues lo que te digo, que juraría que estabas en esta misma esquina del Tula. Hasta creo recordar que tomabas *gin-tonic*.

Y luego continuó dándome la matraca con un montón de “¿te acuerdas de esto?”, “¿te acuerdas de lo otro?”, en fin, ya sabes cómo es esta gente que vive en el pasado. Pero yo no le escuchaba, me había quedado mirando fijamente a su perica, que está como un queso, y cuando digo como un queso es como un queso, preguntándome cómo era posible que una preciosidad de esa magnitud estuviese con un anciano prematuro como Jose. Bueno, la verdad es que conozco la respuesta a esa pregunta: por seguridad. A ver si me entiendes, para casarse y tener niños buscan a tíos como él. Para el “unga-bunga” llaman a Txiqui. Pues, lo dicho, que yo miraba a aquel pibón y, figúrate el pasote, ella me miraba a mí también, no menos interesada, yo diría.

Porque sé vivir la vida.
¡Porque la exprimo a tope!
Pregunta, pregunta en el Tula
por Txiqui, verás lo que te
responden, ¡ja! Pero el
trabajo no lo descuido, ¿eh?,
el trabajo es sagrado, de
procurador gano mis euros,
no creas

—¿No me vas a presentar a tu chica? —logré preguntarle a Jose, cuando paró un segundo de darle al pico para tomar aire.

—¿A mi mujer?, ¿cómo no? Marta, te presento a Txiqui, estudiamos juntos la carrera, bueno, en realidad nos conocemos desde que éramos así.

Mientras que Jose hacia el indio poniendo la palma de la mano a un metro del suelo, Marta y yo, “muac-muac”, nos dimos dos besitos. Noté química de inmediato. Créeme que sé lo que me digo, con sólo darle dos besitos a una titi soy capaz de saber si hay pomada. En mis muchos años en el Tula debo haberme presentado a un millón de pericas —ya puedes ir haciendo la cuenta del número de “muac-muacs” que llevo dados, a ver cuántos ceros te salen— y te juro que muy, pero que muy pocas veces me he equivocado.

Total, que cuando Jose se cansó de contar batallitas de juventud y de explicarme por qué estaban en Madrid y que si se marchaban mañana y que si se alojaban en el hotel de enfrente, Txiqui tomó las riendas. Me dije: ahora va a saber la periquita esta lo que es el estilo Txiqui.

Txiqui pregunta: “¿Qué tomáis?”; me lo dicen; Txiqui hace una seña a Guille, su camarero personal; Guille aquí como un clavo; Txiqui ordena; Guille sirve y dice: “A los amigos de Txiqui los invita la casa”.

Txiqui empieza a contar chistes, el del mono con sombrero; el de la oca y la gallina; el del francés, el inglés y el español en el infierno; y mi favorito que, dicho sea de paso, es de mi invención: Goya y Beethoven se encuentran; dice Goya: “Buenas tardes”; dice Beethoven: “¿Perdón?”; dice Goya: “¿Cómo ha dicho?”; dice Beethoven: “¿Podría hablar un poquito más alto?”. La titi de Jose se partía.

Suena una canción de ABBA; la titi de Jose dice que le encanta ABBA; Txiqui hace una seña a su pinchadiscos; ABBA suena durante el resto de la noche.

Txiqui termina con la batería de chistes, coge una servilleta del Tula y pinta la esfera de un reloj, pero sólo con las rayitas, ¿eh?, no pone los números; Txiqui le dice a la mujer de Jose:



Beham, Sebald (1500-1550): *Der Narr und die Närrin*.

“Pinta los números, pero que sean romanos”; ella pinta el número doce arriba, y lo hace bien, porque lo pone de pie, pero luego cae en la trampa de Txiqui: al pintar el número uno, el dos, el tres y los demás, empieza a inclinarlos, los pinta con la cabeza apuntando a su rayita correspondiente; Txiqui se parte de risa y le dice: “Has picado”. Txiqui le enseña su reloj de oro; Txiqui le dice: “¿Ves que todos están de pie?”. La titi no da crédito.

Cuando termino con la sesión de entretenimiento llega la hora de la verdad: es el momento de la maniobra estratégica de Txiqui. Primero le hice un guiño a Guille, mi camarero personal, que asiente discretamente.

—Voy a cambiarle el agua al canario —les dije al carroza y a la periquita.

Y al servicio que me fui y allí maté unos minutos mojando mi melena rubia frente al espejo mientras pensaba en la grima alopecia de Jose y en que qué suerte tenemos algunos. Cuando salí el baño, Guille, mi camarero personal, me estaba esperando en la puerta.

—Bueno Guille, suelta: ¿qué ha dicho?

—No te va a gustar, Txiqui.

—Suelta.

Guille es un pedazo de espía, es como un radiotransmisor con memoria de elefante y oído de tísica; su información me ha servido para trajinarme a cientos de periquitas. Pues me suelta con su voz de computadora:

—El calvo le ha dicho a la rubia que hace quince años contabas a todo el mundo exactamente los mismos chistes y hacías el jueguecito del reloj; que da pena que un tío de cuarenta y

tantos tacos no se haya casado, no tenga hijos ni novia fija y venga todas las noches a este tugurio y...

—Me importa un huevo lo que diga ese viejales —le corté, cogiéndole por las solapas y pegando mi cara a la suya—, lo que quiero saber es lo que ha dicho ella.

—Ha dicho que sí, que qué pena das.

—¿Está en el bote! —exclamé, dando una palmada.

Así que me regreso junto a la periquita y el mono y lo primero que me dice el mono es:

—Bueno, Txiqui, que nos vamos.

—¿Cómo que os vais? Nanay, tío, Jose. ¡Eh, pon otra ronda! —le ordeno a Guille.

—Que no Txiqui, que no, que de verdad, que nuestro tren sale temprano y estoy molido.

—Estás hecho un abuelo, Jose. Quédate tú, Marta. Una más, venga, que hoy es martes, fiesta, fiesta. ¡Si tenéis el hotel al lado! Vamos, mujer, una sola, y te hago el truco de la cerilla.

Ella se queda callada. En el bote, pienso, está en el bote.

—Yo una rápida sí me tomaba —susurra la periquita.

Lo sabía, es que lo sabía, pienso.

—Bueno, pero no vuelvas tarde —le dice el abueleto como si hablase con su hija, y le da un pico—. Cúdamela, ¿eh, Txiqui?

Asiento. Palmaditas en la espalda, intercambiamos móviles, juramos que nos llamaremos, nos damos un abrazo...

Y por fin el tío pesao se larga. Guille pone las copas. Marta se me queda mirando, sonrío y... bueno, lo que pasó después no lo cuento ¿vale?; uno será golfo, pero un caballero, ¿eh?, un caballero. ■

Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1(*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis™



Consola Wii™ y juego Wii Sports™
Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™

Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ o 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

donde
las palabras
se convierten
en hechos




grupobancopopular.es


grupobancopopular.mobi


902 301 000

